



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto:	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar-Guajira
A favor de:	Idalia Flórez Mejía y Juan Caro
Opositor:	Sebastián Ochoa
Predio:	El Porvenir y El Palotaso
Aprobada según Acta N° 152	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor de los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, sobre los predios denominados “El Porvenir” y “El Palotaso”, con la oposición del señor SEBASTIAN OCHOA.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

La UAEGRTD instauró demanda de restitución de tierras a favor de los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, sobre los predios denominados “El Porvenir” y “El Palotaso”, con fundamento en los siguientes hechos:

Inicialmente se dice que el dominio de los predios El Palotaso (FMI No. 192-5903 y código catastral No. 0002-0007-0051-000) y El Porvenir (FMI No. 192-19508 y código catastral No. 0002-0007-0054-000), ubicados en el municipio de Chimichagua, departamento de Cesar, fueron adquiridos por el señor JUAN CARO MENDEZ, por herencia de su padre JUAN CARO MONTERROSA.

Se afirma también que los predios El Palotaso y El Porvenir, eran colindantes entre sí y a pesar de contar cada uno con su identificación



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

registral, eran explotados en un solo globo, razón por la cual, no contaban con cerca divisoria. Igualmente se dice que el predio, además de ser habitado por la compañera permanente del señor JUAN CARO MENDEZ y sus hijos, era utilizado para ganadería, cría de cerdos, carneros, gallinas y agricultura mediante cultivos tales como maíz, plátano y yuca, de lo cual dependían los ingresos de toda la familia.

El día 11 de abril de 2002 a las 6 A.M., el señor JUAN CARO MENDEZ regresaba a los predios - proveniente de otro que tenía en el municipio de Chimichagua- cuando fue abordado por sus sobrinos quienes le manifestaron que los paramilitares habían asesinado a su hijo ALBEIRO JOSE CARO FLOREZ; este último vivía en un predio de propiedad de su suegra ubicado a kilómetro y medio de El Porvenir y El Palotasó.

Igualmente se dice en la demanda que luego de perpetrar este homicidio, los paramilitares se dirigieron a los predios ahora reclamados y se llevaron todo el ganado, es decir unos 60 semovientes, así como también otros animales que tenía y demás enseres. Finalmente le manifestaron a uno de sus hijos que se encontraba allí en ese momento que no podían denunciar los hechos ocurridos ante las autoridades pues si lo hacían matarían a toda la familia.

Debido a que en la zona no había presencia de las autoridades, el señor JUAN CARO MENDEZ tomó el cadáver de su hijo con la ayuda de unos vecinos y lo trasladó hasta el municipio de Astrea, donde fue sepultado, quedándose en este municipio durante 4 días, luego de lo cual decidió volver al predio.

No obstante, debido al miedo que sentía de permanecer allí y a la sugerencia de algunas personas para que abandonara los inmuebles, decidió desplazarse en compañía de su familia para Barranquilla. En ese momento, dejó los predios al cuidado de un hijastro quien permaneció poco menos de tres meses y luego los abandonó completamente, dejando los cultivos, la casa y algunos animales.

En el año 2004 el señor JUAN CARO MENDEZ, fue contactado por el señor ASTOLFO BENTHAN FLOREZ, quien le manifestó que estaba interesado en comprar los predios y debido al temor que le causaba retornar a estos por la presencia de paramilitares en la zona, decidió celebrar el negocio de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.

Rad. Interno N° 0109-2018-02

compraventa de los inmuebles en Chimichagua, pactando un precio de \$28.000.000, de los cuales recibió tan solo \$21.000.000, por cuanto los compradores manifestaron que el 10% del valor de la compraventa debía entregarse a los paramilitares y el resto debía invertirse en los gastos que generaron las escrituras.

Finalmente se dice que los predios fueron entregados por un pariente suyo, por cuanto el solicitante temía regresar y que en la actualidad este desconoce quien se encuentra en los fundos aunque sabe que el señor ASTOLFO BENTHAN los vendió.

2. Pretensiones. Con base en los hechos anteriormente expuestos, se pretende principalmente, lo siguiente:

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA; como consecuencia de ello, piden que se les restituya jurídica y materialmente los predios denominados El Palotaso y El Porvenir.
- Que se declare la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre el señor JUAN CARO MENDEZ (vendedor) y los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS FELIPE BENTHAN (compradores), respecto del predio El Palotaso, contenido en escritura pública No. 91 de 4 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaría de Chimichagua, al igual que todos los negocios celebrados con posterioridad sobre dicho predio.
- Que se declare la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre el señor JUAN CARO MENDEZ (vendedor) y los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS FELIPE BENTHAN (compradores), respecto del predio El Porvenir contenido en escritura pública No. 90 de 4 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaría de Chimichagua, al igual que todos los negocios celebrados con posterioridad sobre dicho predio.
- Que se declare probada la presunción legal consagrada en los literales a) y e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, al comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en los contratos anteriormente mencionados.
- Que se ordene a la ORIP de Chimichagua, inscribir la sentencia en los folios correspondientes y cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

De igual manera se le ordene la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre que estén de acuerdo con dicha orden.

- Que se implementen los sistemas de alivio de que trata el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a las entidades que integran el SNARIV, integrar a los solicitantes a la oferta institucional en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Que se ordene a la Unidad Nacional de Protección para que se evalúe la situación de riesgo de los solicitantes y se tomen las medidas respectivas para garantizar su vida e integridad.
- Que se ordene al IGAC la actualización de sus bases de datos con base en la información obtenida con la georeferenciación elaborada por la UAEGRTD.
- Que se emitan todas las órdenes necesarias para garantizar la restitución, entre otras pretensiones.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

- La solicitud fue admitida mediante auto de 4 de octubre de 2017 (Fl. 144-149), disponiendo además, publicación de la admisión de la solicitud y los requerimientos pertinentes. Igualmente se vinculó al señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, a quien se corrió traslado de la solicitud.
- El día 10 de octubre de 2017, el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, se notificó personalmente de la admisión de la solicitud de restitución (Fl. 165) y luego, el 1° de noviembre de ese mismo año, su apoderado presentó escrito de oposición (Fl. 166-182), la cual fue admitida mediante auto de 23 de noviembre de 2017 (Fl. 389).
- El 27 de noviembre de 2017, el Procurador 33 Judicial I para la restitución de Tierras, solicitó la práctica de algunas pruebas (Fl. 445).
- El 9 de diciembre de 2017, en el diario El Tiempo, se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 457). Igualmente fue leído en las emisoras Radio Guatapurí y Caracol Radio en la misma fecha (Fl. 458-459).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

- A través de auto de 20 de marzo de 2018, se dio apertura a la etapa probatoria del proceso, decretando las pedidas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes (Fl. 497-500).
- Practicadas las pruebas, se encuentra el expediente para proferir la correspondiente sentencia.

4. Oposición de SEBASTIAN OCHOA (Fl. 166-182).

El apoderado de este opositor manifestó:

Que es completamente lícita la venta de los predios El Porvenir y El Palotaso, por parte del señor JUAN CARO MENDEZ a los señores ASTOLFO BENTHAN FLOREZ y LUIS FELIPE BENTHAN CADENA, en el año 2004, toda vez que lo hizo en forma libre, espontánea y sin ningún tipo de coerción, amenaza o intimidación.

Que el señor JUAN CARO MENDEZ se desplazó de los predios por un consejo que le dan los vecinos tendiente a que abandonara los predios y si bien pudo ser víctima por una desprotección por parte del Estado, no lo fue de despojo porque la venta se hizo con todos los requisitos de ley.

Que los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, cuentan con arraigo familiar y comercial en la zona de Astrea, siendo conocidos por su honestidad y por no tener ningún vínculo con algún grupo al margen de la ley. Ellos, actuaron bajo el principio de confianza legítima, teniendo la consciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hacía imposible descubrir cualquier actitud que viciara el consentimiento del vendedor.

Que los índices de violencia en la zona donde se encuentran los inmuebles disminuyeron entre 2004 y 2007, época en la que adquirieron los señores ASTOLFO BENTHAN FLORES y LUIS FELIPE BENTHAN CADENA y posteriormente SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, sin perjuicio de que las autodefensas ya estaban desmovilizadas.

Que el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ compró los predios a quien aparecía como propietario en el certificado de tradición, analizando la historia jurídica de estos, actuando con diligencia en su apreciación y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

respetando el derecho de la propiedad privada del señor JUAN CARO MENDEZ, a tal punto que se firmaron promesas de compraventa entre las partes contratantes, dándole seguridad jurídica y validez a la actuación contractual, en la cual se pactó un precio justo.

Que el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, es un tercer comprador de buena fe exenta de culpa pues el precio en la negociación de compraventa fue justo; agrega que la compraventa se realizó por el valor comercial, esto es, superior a la comercialización de la oferta y demanda de la zona.

Que al momento de la compra el predio tenía una hipoteca activa, por lo que se descartaba la posibilidad de vicios redhibitorios.

Que en la demanda se hacen afirmaciones fuera de contexto como la relación que se establece con el homicidio de la jueza Marilis Hinojosa, quien no tiene ninguna conexión con el solicitante.

Explicado lo anterior, formuló la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de la causa invocada*".

5. Pruebas del proceso.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Resolución No. RE 02614 de 28 de septiembre de 2017 emitida por la UAEGRTD (Fl. 32).
- Constancia No. CE 01140 de 28 de septiembre de 2017 emitida por la UAEGRTD (Fl. 33-35).
- Cedulas de JUAN CARO, IDALIA FLOREZ y JUAN CARO (Fl. 36-38).
- Escritura pública No. 216 de 28 de diciembre de 1998, otorgada ante la Notaria de Chimichagua (Fl. 39-41).
- Certificación de fecha 12 de marzo de 2003 emitida por la Red de Solidaridad Social - Seccional Atlántico (Fl. 42).
- Certificación de Paz y Salvo por concepto de impuesto predial respecto de los predios El Porvenir y El Palotaso (Fl. 43).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 44-47).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

- Documento suscrito por el señor JUAN CARO MENDEZ, dirigido al Notario Único de Chimichagua (Fl. 48).
- Respuesta emitida por la UARIV el 25 de marzo de 2014 a la señora IDALIA FLOREZ MEJIA (Fl. 49-50).
- Registro civil de defunción de ALBEIRO CARO (Fl. 51).
- Resolución de 20 de noviembre de 2007 emitida por la Inspección Centran de Policía de Astrea (Cesar) (Fl. 52).
- Constancia de 19 de febrero de 2007 emitida por la Inspección de Policía del corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, Cesar (Fl. 53).
- Registro civil de nacimiento de ALBEIRO CARO FLOREZ (Fl. 54).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado IDALIA FLOREZ MEJIA y ASTOLFO BENTHAN (Fl. 55-56).
- Informe de 18 de febrero de 2016 emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 57-58).
- Escritura pública No. 91 de 4 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaria Única de Chimichagua (Fl. 59-60).
- Certificado emitido el 9 de febrero de 2004 por la Tesorería Municipal de Chimichagua (Fl. 61).
- Certificado emitido el 17 de mayo de 2006 por la Tesorería Municipal de Chimichagua (Fl. 62).
- Facturas de impuesto predial de El Palotaso (Fl. 63-65).
- Escritura pública No. 1331 de 13 de julio de 2007 otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar (Fl. 66-68).
- Contrato de compraventa de posesión celebrado el 15 de febrero de 2008 entre ASTOLFO BENTHAN y SEBASTIAN OCHOA (Fl. 69-70).
- Certificado de tradición de FMI No. 192-5903, expedido el 30 de junio de 2015 (Fl. 71).
- Plano del predio El Palotaso emitido por el IGAC (Fl. 72).
- Certificado emitido el 2 de julio de 2015 por la Tesorería Municipal de Chimichagua (Fl. 73).
- Facturas de impuesto predial El Palotaso (Fl. 74-75).
- Certificado de tradición del predio Palenquero o Santo Domingo (FMI No. 192-19508), emitido el 30 de junio de 2015 (76-77).
- Certificado emitido el 2 de julio de 2015 por la Tesorería Municipal de Chimichagua (Fl. 78).
- Plano del predio Santo Domingo de referencia catastral No. 0002-0007-0054-000 y FMI No. 192-19508 (Fl. 79).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

- Escritura pública No. 1653 de 23 de agosto de 2007 otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar (Fl. 80-83).
- Escritura pública No. 90 de 4 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaria de Chimichagua (Fl. 84-85).
- Declaraciones extraprocesales realizadas por los señores ALEJANDRO FLOREZ LEON y ASTOLFO BENTHAN (Fl. 86-87).
- CD con información sobre violencia en Chimichagua (Fl. 141).
- Certificado de tradición del FMI No. 192-19508 expedido el 22 de septiembre de 2017 (Fl. 88).
- Certificado de tradición del FMI No. 192-5903 expedido el 22 de septiembre de 2017 (Fl. 89).
- Página web del IGAC con información sobre el predio Santo Domingo de referencia catastral No. 0002-0007-0054-000 y FMI No. 192-19508 (Fl. 90).
- Página web del IGAC con información sobre el predio Palotaso de referencia catastral No. 0002-0007-0051-000 y FMI No. 192-5903 (Fl. 91).
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD sobre El Porvenir (Fl. 92-100).
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD sobre El Palotaso (Fl. 101-108).
- Informe Técnico de Georeferenciación elaborado por la UAEGRTD sobre El Palotaso (Fl. 109-122).
- Informe Técnico de Georeferenciación elaborado por la UAEGRTD sobre El Porvenir (Fl. 123-138).
- Solicitudes de representación judicial de JUAN CARO e IDALIA FLOREZ MEJIA (Fl. 139-140).
- Informe de 30 de octubre de 2017 emitido por el IGAC sobre predios El Porvenir y El Palotaso (Fl. 155-164).
- Declaración de renta del señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ realizadas entre 1981 y 2012 (Fl. 186-387).
- Informe de 15 de noviembre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 391).
- Avalúo comercial de los predios El Palotaso y El Porvenir, elaborado por JAIME ENRIQUE MINDIOLA PINTO ARQUITECTO S.C.A. (Fl. 394-421).
- Certificado de tradición del FMI No. 192-19508 expedido el 21 de noviembre de 2018 (Fl. 423-426).
- Certificado de tradición del FMI No. 192-5903 expedido el 21 de noviembre de 2017 (Fl. 427-428).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

- Informe del IGAC sobre El Porvenir y El Palotaso (Fl. 429-434).
- Informe de contexto de violencia de CODHES (Fl. 435-443).
- Formato RT RG FO 48 de la UAEGRTD para la identificación y recolección de información del señor SEBASTIAN OCHOA (Fl. 462-471).
- Página web del IGAC con información sobre predios a nombre de SEBASTIAN OCHOA y EDIER HERNANDEZ PAYARES (Fl. 472-481).
- Página web VUR con información sobre predios a nombre del señor SEBASTIAN OCHOA (Fl. 482-483).
- Página web ADRES, con información sobre situación de SEBASTIAN OCHOA en sistema de seguridad social (Fl. 484).
- Antecedentes fiscales de SEBASTIAN OCHOA (Fl. 485).
- Antecedentes judiciales de SEBASTIAN OCHOA (Fl. 486).
- Antecedentes disciplinarios de SEBASTIAN OCHOA (Fl. 479).
- Página web del DNP sobre SEBASTIAN OCHOA (Fl. 488-489).
- Informe de 20 de noviembre de 2017 emitido por la ANH (Fl. 491-493).
- Certificación emitida el 27 de febrero de 2018 emitida por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 494).
- Informe emitido por ANLA, el 26 de abril de 2018 (Fl. 502-505).
- Demanda promovida por los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, sobre el predio denominado Dios verá (Fl. 508-538).
- Declaración de SEBASTIAN OCHOA, ASTOLFO BENTHAN, LUIS BENTHAN, ALEJANDRO FLOREZ, LUIS RESTREPO, MARIA RODRIGUEZ, EMILIANO SANTANA CHICA, GUILLERMO MOSQUERA, CAMILO JIMENEZ, IDALIA FLOREZ, JUAN CARO, MARCO SALCEDO (Fl. 539-550 y 553).
- Certificado expedido el 21 de mayo de 2018 por AGRUPASALUD sobre JUAN CARO (Fl. 551).
- Manuscrito del señor SEBASTIAN OCHOA de fecha 20 de mayo de 2018 (Fl. 552).
- Oficio de 1º de junio de 2018, emitido por el Ejército Nacional (Fl. 555-558).
- Avalúo de predio El Porvenir elaborado por el IGAC (Fl. 559-600).
- Avalúo de predio El Palotaso elaborado por el IGAC (Fl. 601-638).
- Informe del IGAC sobre identificación de los predios El Porvenir y El Palotaso (Fl. 639-652).
- Resolución No. RE 00220 de 10 de febrero de 2017 emitida por la UAEGRTD (Fl. 666-673).
- Certificado de tradición del FMI No. 192-10001 (Fl. 674).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

- Certificado de tradición del FMI No. 192-8393 (Fl. 675).
- Plano del predio Palmira elaborado por el IGAC (Fl. 675).
- Inspección judicial (Fl. 677-678 y 680).
- Informe o diagnóstico registral elaborado por la SNR sobre los predios El Porvenir y El Palotaso (Fl. 683-695).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avistan irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por los demandantes; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido con la constancia No. CE 01140 de 28 de septiembre de 2017 emitida por la UAEGRTD, mediante la cual se certificó que los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (resolución RE 00951 de 5 de mayo de 2017), como reclamantes de los predios denominados El Palotaso (FMI No. 192-5903) y El Porvenir (FMI No. 192-19508) ubicados en el municipio de Chimichagua, Cesar, invocando la calidad de propietarios (Fl. 33-35).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los solicitantes JUAN CARO MENDEZ e IDALIA MEJIA FLOREZ, pretenden que se les restituyan los predios denominados El Palotaso y El Porvenir, ubicados en municipio de Chimichagua, Departamento de Cesar, identificados con FMI No. 192-5903 y 192-19508, pues alegan haber sido víctimas del conflicto armado al haber tenido que abandonar de manera forzada dichos inmuebles en el año 2002 por hechos asociados al conflicto armado, los cuales a su vez llevaron a que en el año 2004 vendieran los predios ante el temor que les generaba la permanencia en la zona.

Al proceso compareció como opositor el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, aduciendo que adquirió los predios El Palotaso y El Porvenir en el año 2007 por compraventa celebrada con los señores LUIS BENTHAN y ASTOLFO BENTHAN y desde entonces ha venido ejerciendo la explotación de tales predios. También afirmó que tanto el cómo los señores BENTHAN, cumplieron con todos los presupuestos exigidos para ser considerados como compradores con buena fe exenta de culpa pues adquirieron los inmuebles a un precio justo, compraron cuando ya los índices de violencia en la zona habían descendido y realizaron el correspondiente estudio de títulos para garantizar el cumplimiento de las formalidades legales.

Con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, son víctimas de abandono forzado respecto de los predios denominados El Palotaso y El Porvenir y si como consecuencia de ello procede el amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución; **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con los bienes reclamados; **IV)** Contexto de violencia en la zona de ubicación de los fundos; **V)** Calidad de víctima de abandono forzado o despojo por parte de JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

reglas probatorias de que tratan los artículos 77 y 78 de la ley 1448 de 2011; VII) Estudio de la buena fe exenta de culpa si es del caso.

5. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El abandono forzado tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado en las personas que resultan víctimas de este flagelo, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada, contenidas específicamente en la Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria. La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se

¹ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, la identificación de los predios reclamados por las solicitantes.

6. Naturaleza jurídica e identificación de los predios reclamados.

6.1. Predio El Palotaso.

El predio denominado El Palotaso, es un bien inmueble de propiedad privada cuyo Folio de Matrícula Inmobiliaria es el No. 192-5903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, según consta en pruebas como el certificado de tradición expedido por esa oficina el 21 de noviembre de 2017 (Fl. 427-428) y el diagnóstico registral elaborados por la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 683-695). A este le fue asignada la referencia catastral No. 0002-0007-0051-000, según el certificado catastral aportado por el IGAC (Fl. 639-652).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

La historia del dominio privado de este bien inmueble inicia desde el momento en que el INCORA, mediante resolución No. 390 de 17 de mayo de 1982, le adjudicó el fundo al señor JUAN CARO MONTERROSA; luego, mediante sucesión por causa de muerte, hereda el predio el señor JUAN CARO MENDEZ (solicitante), según consta en la escritura pública No. 216 de 28 de diciembre de 1998, otorgada ante la Notaria de Chimichagua (Fl. 39-41).

El señor JUAN CARO MENDEZ, vendió el predio a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, según consta en la escritura pública No. 91 de 4 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaria Única de Chimichagua (Fl. 59-60). Finalmente, estos últimos vendieron El Palotaso al señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ (actual propietario), según consta en la escritura pública No. 1331 de 13 de julio de 2007, otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar (Fl. 66-68).

Establecido lo atinente a la naturaleza jurídica del predio El Palotaso, se procede al estudio de su identificación física. Al respecto se tiene que dicho fundo se ubica en el municipio de Chimichagua, departamento de Cesar, según consta en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 101-105).

Ahora bien, debe advertirse que si bien en algunas escrituras públicas contentivas de contratos celebrados sobre el predio e incluso en la información que obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, se dice que El Palotaso se encuentra ubicado en el corregimiento de Arjona, municipio de Astrea (Cesar), lo cierto es que luego de la georeferenciación elaborada por la UAEGRTD, se pudo establecer que el predio se encuentra dentro del área correspondiente al municipio de Chimichagua, muy cerca del límite territorial con el municipio de Astrea (Fl. 101). Así lo corrobora también el informe del IGAC rendido el 13 de julio de 2018, específicamente el plano aportado con dicho estudio en el cual se observa la línea territorial del municipio de Chimichagua y cerca de allí, el predio El Palotaso (Fl. 642).

Las coordenadas, linderos y medidas del predio suministradas por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial, se muestran a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00. Rad. Interno N° 0109-2018-02

Table with 2 columns: Direction (Norte, Oriente, Sur, Occidente) and Description of the boundary line with points and distances.

El área obtenida por la UAEGRTD, luego de la georeferenciación y con base en las medidas asignadas a cada lindero, corresponde a 77 Has 4546 m².

Ahora bien, contrastando este resultado con el área reportada en las distintas bases de datos que contienen información sobre El Palotaso, se tiene lo siguiente:

Table comparing ORIP, IGAC, UAF, and UAEGRTD areas.

Expuesto lo anterior, debe anotarse que el área reportada en la ORIP y el área catastral, derivan de establecida por el INCORA como susceptible de adjudicación a título de Unidad Agrícola Familiar en la resolución No. 390 de 17 de mayo de 1982 (Fl. 89). No obstante, tal extensión no concuerda con la obtenida por la UAEGRTD, con base en la georeferenciación.

Precisado esto, debe anotarse que la identificación del predio realizada por el INCORA en la resolución ya mencionada, fue realizada bajo el criterio de la Unidad Agrícola Familiar y por ello, no es posible acoger en esta sentencia un área mayor a 70 Has 2000 m² de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley 160 de 1994².

² Artículo 66. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

Como consecuencia de ello, serán los linderos y medidas utilizados por el INCORA al momento de la adjudicación mencionada (Fl. 89) los que se acogerán para efectos de identificar el inmueble:

Partida	Se tomó como tal el delta No. 23 situado al Norte, en la concurrencia de las colindancias de Juan Caro Monterrosa, Ángel Martínez y el peticionario.
Norte	Con Ángel Martínez, en 170 metros, del delta de partida No. 23 al punto No. 21, con callejón público en 909 metros de punto No. 12 al delta No. 1
Noreste	Con Alfonso Cotes Jaramillo en 713 mts del delta 21 al punto 12
Suroeste	Callejón público en 909 mts del punto No. 12 al delta No. 1
Oeste	Con Tiberio Restrepo, en 838 metros, del delta No. 1 al delta No. 31
Noreste	Con Juan Caro Monterrosa, en 620 metros, del delta No. 31 al delta de partida No. 23 y cierra

Y como quiera que la extensión del predio El Palotaso mencionada en la resolución de adjudicación emitida por el INCORA, concuerda con la llevada por el IGAC (70 Has 2000 m²), resulta factible acoger las coordenadas planas descritas en el plano realizado por esta última entidad el 25 de junio de 2015 (Fl. 72), las cuales se enuncian a continuación:

PUNTO	METROS ESTE	METROS NORTE
1	1033365,25	1538748,18
2	1032603,66	1538251,39
3	1032245,99	1538850,40
4	1032491,12	1539063,30
5	1032643,90	1539195,29
6	1032745,42	1539248,32
7	1033071,98	1539418,87
8	1033189,77	1539084,66
9	1033230,86	1539106,58

Con ello también se garantiza la no afectación a derechos de terceros pues el resultado de la delimitación del predio elaborada por la UAEGRTD, luego de la georeferenciación implica algunas superposiciones con algunos predios colindantes como se observa en el plano que obra en el mismo

que establezca el Consejo Directivo del Incoder⁽¹⁾, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 67. El Consejo Directivo del Incoder⁽¹⁾ señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

Informe Técnico Predial (Fl. 105 reverso). Igualmente, en el informe de 30 de octubre de 2017 elaborado por el IGAC (Fl. 429-434), se expone que las coordenadas del predio suministradas por la UAEGRTD, implican una superposición con los predios identificados con referencias catastrales No. 0053, 0054, 0056 y 0057.

En caso de resultar procedente la restitución, podrá adelantarse el correspondiente proceso de corrección y/o actualización de linderos y medidas, de conformidad con lo expuesto por la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial sobre la identificación del predio El Palotaso.

Finalmente debe advertirse que sobre eventuales y posibles afectaciones se dice en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, que la totalidad del área del predio El Palotaso se encuentra ubicada en área disponible para la exploración de hidrocarburos. No obstante, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el informe de 20 de noviembre de 2017, certificó que tal hecho no representa afectación de ninguna clase a los derechos de las víctimas solicitantes pues en la zona no se adelanta ninguna clase de operación de exploración y/o producción de hidrocarburos (Fl. 491-493).

De igual forma, obra en el expediente el informe emitido por Agencia nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el 26 de abril de 2018, mediante el cual hace constar que El Palotaso no se encuentran en zona de proyectos licenciados por esa entidad (Fl. 502-505).

6.2. Predio El Porvenir.

El predio denominado El Porvenir, es un bien inmueble de propiedad privada cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria es el No. 192-19508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, según consta en pruebas como el certificado de tradición expedido por esa oficina el 21 de noviembre de 2017 (Fl. 424-425) y el diagnóstico registral elaborados por la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 683-695). A este le fue asignada la referencia catastral No. 0002-0007-0054-000, según el certificado catastral aportado por el IGAC (Fl. 639-652).

La historia del dominio privado de este bien inmueble inicia desde el momento en que el señor VENANCIO RODRIGUEZ IBARRA vendió el fundo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

al señor JUAN CARO MONTERROSA; luego, mediante sucesión por causa de muerte, hereda el predio el señor JUAN CARO MENDEZ (solicitante), según consta en la escritura pública No. 216 de 28 de diciembre de 1998, otorgada ante la Notaria de Chimichagua (Fl. 39-41).

El señor JUAN CARO MENDEZ, vendió el predio a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, según consta en la escritura pública No. 90 de 4 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaria Única de Chimichagua (Fl. 84-85). Finalmente, estos últimos vendieron el predio al señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ (actual propietario), según consta en Escritura pública No. 1653 de 23 de agosto de 2007 otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar (Fl. 80-83).

Establecido lo atinente a la naturaleza jurídica del predio, se procede al estudio de su identificación física. Al respecto se tiene que dicho fundo se ubica en el municipio de Chimichagua, departamento de Cesar, según consta en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 92-97).

Ahora bien, debe advertirse que si bien en algunas escrituras públicas contentivas de contratos celebrados sobre el predio e incluso en la información que obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, se dice que predio se encuentra ubicado en el corregimiento de Arjona, municipio de Astrea (Cesar), lo cierto es que luego de la georeferenciación elaborada por la UAEGRTD, se pudo establecer que el predio se encuentra dentro del área correspondiente al municipio de Chimichagua, muy cerca del límite territorial con el municipio de Astrea (Fl. 92). Así lo corrobora también el informe del IGAC rendido el 13 de julio de 2018, específicamente el plano aportado con dicho estudio en el cual se observa la línea territorial del municipio de Chimichagua y cerca de allí, el predio El Porvenir (Fl. 643).

Importante precisión debe hacerse en cuanto al nombre del fundo reclamado pues mientras en algunos actos jurídicos contractuales aparece denominado como Palenquero, en otras bases de datos aparece denominado como Santo Domingo y El Porvenir. No obstante, lo anterior no debe representar ningún grado de incertidumbre en cuanto a la identificación del predio pues existe plena certeza de que lo pretendido es el inmueble



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

identificado con referencia catastral No. 0002-0007-0054-000 y FMI No. 192-19508, ubicado en Chimichagua, Cesar.

Prueba de ello es que en el certificado de tradición expedido por la ORIP de Chimichagua, se reflejan como nombres del predio “Palenquero” y “Santo Domingo” (Fl. 88). Igualmente en la escritura pública No. 1653 de 23 de agosto de 2007 otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar (Fl. 80-83), se deja constancia de que al predio se le conoce como “Palenquero”, pero catastralmente figura como “El Porvenir”. Finalmente, el IGAC, en el informe de 13 de julio de 2018, afirmó que *“(...) en la consulta de la base de datos alfanumérica del IGAC, se pudo comprobar que el predio denominado El PORVENIR no aparece inscrito con ese nombre, sino con la dirección de SANTODOMINGO (...)”*

A pesar de estas discordancias en la denominación del fundo, lo cierto es que no existe duda de que se trata del mismo predio pues todos esos nombres se encuentran vinculados al mismo folio de matrícula inmobiliaria (No. 192-19508) y a la misma referencia catastral (No. 0002-0007-0054-000), como ya se vio.

Precisado esto, se tiene que las coordenadas, linderos y medidas del predio suministradas por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial, son:

Norte	Partiendo desde el punto 294549 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 1488,14 metros, pasando por los puntos Aux-1, 11, 294530, Aux-2 y 294558, hasta llegar al punto 294535; con Erlinda, Ismael Camargo y El Rio Cesar.
Oriente	Partiendo desde el punto 294535 en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 900,75 metros, pasando por los puntos Aux-4, 294537 y Aux-3 hasta llegar al punto 294533, con Huque Rodriguez
Sur	Partiendo desde el punto 294533; en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 833,35 metros, pasando por los puntos 293796, 293762, 294534, 294532, 294531, 294529, 293867, 294543, 293795, 293840 hasta llegar al punto 294550; con Juan Caro Mendez, seguidamente en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 339,36 metros, pasando por el punto 294633 hasta llegar al punto 294538 con Guillermo Mosquera.
Occidente	Partiendo desde el punto 294538 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 260,75 metros, pasando por los puntos 294548 hasta llegar al punto 294539, con Joaquín Alfaro; seguidamente en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 655, 68 metros, pasando por los puntos 294545, 294546, 294544, 294540 hasta llegar al punto 294549 con Xeolinda Caro Méndez.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

El área obtenida por la UAEGRTD, luego de la georeferenciación y con base en las medidas asignadas a cada lindero, corresponde a **53 Has 5392 m²**.

Ahora bien, contrastando este resultado con el área reportada en las distintas bases de datos que contienen información sobre El Porvenir (Santo Domingo o Palenquero), se tiene lo siguiente:

Área registral ORIP	Área catastral IGAC	Área georeferenciada UAEGRTD
70 Has (Fl. 684)	32 Has 8125 m ² (Fl. 644)	53 Has y 5392 m ² (Fl. 95)

Como bien se observa, no existe entre las distintas bases de datos, concordancia en cuanto a la extensión del predio El Porvenir.

En lo que se refiere al área suministrada por la UAEGRTD, se observa que la misma se basa en las coordenadas logradas a través de la georeferenciación utilizando métodos de precisión submétrica y sistemas de posicionamiento global. Por el contrario, no existe constancia de los métodos utilizados por el IGAC para calcular el área que obra en sus bases de datos y aunque existe en el expediente un plano relativamente actualizado que data del año 2015 (Fl. 79), el cual cuenta con coordenadas planas del predio, lo cierto es que tampoco se tiene certeza de que tal información haya sido obtenida con base en una inspección física al terreno con verificación de cada uno de sus vértices como si lo hizo la UAEGRTD.

Ahora bien, al ser colocados los vértices obtenidos por la UAEGRTD sobre la base cartográfica del IGAC, se presenta gran cantidad de superposiciones sobre los predios identificados con referencias catastrales No. 0055, 0056, 0057 y 0058. Sin embargo, en la inspección judicial realizada el 26 de julio de 2018, por el juzgado instructor, se realizó una verificación minuciosa y exhaustiva de todos los puntos de demarcación tomados en la georeferenciación, dejando expresa constancia de que tales superposiciones tan solo se daban en la cartografía realizada hace algunos años por el IGAC ya que en terreno no se observó que los vértices de la georeferenciación se encontraran incluidos dentro de predios colindantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

De hecho, en toda la inspección se pudo verificar que el predio El Porvenir se encontraba debidamente cercado exactamente en los puntos descritos como vértices por la UAEGRTD en la georeferenciación, razón por la cual, se descarta cualquier afectación a terceros con la geometría y extensión del inmueble brindada por la UAEGRTD.

En cuanto al área registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (70 Has), no se tiene plena certeza acerca de su precisión pues en los linderos que se indican en el certificado de tradición, no obra ningún tipo de medida señalada para estos, razón por la cual, no es posible verificar su razonabilidad.

Es por ello, que la extensión a acoger respecto del predio El Porvenir, corresponde a la suministrada por la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial, esto es, **53 Has 5392 m²**, lo cual es posible ya que dicho inmueble no fue objeto de reforma agraria ni adjudicado como Unidad Agrícola Familiar, caso en el cual, no hubiera sido posible disminuir o aumentar la extensión como sucedió en el caso del predio El Palotaso. En tal sentido, las coordenadas correspondientes al área y linderos obtenidas por la UAEGRTD, son las siguientes:

CÚADRO DE COORDENADAS				
ID_Punto	ESTE	NORTE	LÓNGITUD	LATITUD
294549	1031956.34	1539605.15	9° 28' 31.224" N	73° 47' 11.386" W
Aux-1	1032239.39	1539711.89	9° 28' 34.690" N	73° 47' 2.104" W
11	1032537.01	1539824.13	9° 28' 38.335" N	73° 46' 52.343" W
294530	1032731.35	1539785.61	9° 28' 37.076" N	73° 46' 45.973" W
Aux-2	1032805.16	1540042.10	9° 28' 45.422" N	73° 46' 43.546" W
294558	1032878.98	1540298.59	9° 28' 53.768" N	73° 46' 41.119" W
294535	1033014.59	1540301.26	9° 28' 53.852" N	73° 46' 36.673" W
Aux-4	1032946.67	1540098.98	9° 28' 47.270" N	73° 46' 38.905" W
Aux-3	1032876.10	1539659.71	9° 28' 32.974" N	73° 46' 41.231" W
294533	1032873.45	1539422.73	9° 28' 25.261" N	73° 46' 41.325" W
293796	1032767.29	1539449.28	9° 28' 26.128" N	73° 46' 44.804" W
293762	1032753.23	1539455.14	9° 28' 26.319" N	73° 46' 45.265" W
294534	1032655.20	1539367.22	9° 28' 23.460" N	73° 46' 48.481" W
294532	1032561.44	1539314.23	9° 28' 21.739" N	73° 46' 51.557" W
294531	1032551.62	1539331.41	9° 28' 22.298" N	73° 46' 51.878" W
294529	1032539.91	1539325.63	9° 28' 22.110" N	73° 46' 52.262" W
293867	1032525.49	1539353.03	9° 28' 23.002" N	73° 46' 52.734" W
294543	1032434.91	1539247.48	9° 28' 19.569" N	73° 46' 55.707" W
293795	1032411.92	1539149.09	9° 28' 16.368" N	73° 46' 56.463" W
293840	1032398.37	1539153.62	9° 28' 16.515" N	73° 46' 56.907" W
294550	1032447.14	1539010.61	9° 28' 11.859" N	73° 46' 55.312" W
294633	1032321.84	1538951.39	9° 28' 9.935" N	73° 46' 59.422" W
294538	1032176.01	1538813.39	9° 28' 5.448" N	73° 47' 4.205" W
294548	1032148.24	1538958.33	9° 28' 10.166" N	73° 47' 5.112" W
294539	1032066.63	1539036.74	9° 28' 12.720" N	73° 47' 7.786" W
294545	1032168.53	1539178.74	9° 28' 17.339" N	73° 47' 4.441" W
294546	1032133.90	1539208.91	9° 28' 18.322" N	73° 47' 5.576" W
294544	1032052.67	1539401.67	9° 28' 24.598" N	73° 47' 8.233" W
294540	1031971.89	1539585.04	9° 28' 30.569" N	73° 47' 10.877" W

Coordenadas Planas: Magna Colombia Bogotá; Coordenadas Geográficas: WGS - 84



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

En caso de resultar procedente la restitución, podrá la parte interesada examinar la posibilidad de adelantar el correspondiente proceso de corrección y/o actualización de linderos y medidas, de conformidad con lo expuesto por la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial sobre la identificación del predio El Porvenir.

Finalmente debe advertirse que sobre eventuales y posibles afectaciones se dice en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, que la totalidad del área del predio El Porvenir se encuentra ubicada en área disponible para la exploración de hidrocarburos.

No obstante, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el informe de 20 de noviembre de 2017, certificó que tal hecho no representa afectación de ninguna clase a los derechos de las víctimas solicitantes pues en la zona no se adelanta ninguna clase de operación de exploración y/o producción de hidrocarburos (Fl. 491-493). De igual forma, obra en el expediente el informe emitido por Agencia nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el 26 de abril de 2018, mediante el cual hace constar que El Porvenir no se encuentran en zona de proyectos licenciados por esa entidad (Fl. 502-505).

De otro lado, si se presenta en El Porvenir una afectación por ronda hídrica del río Cesar en un 1.08% del extremo norte del predio y por ronda hídrica de drenaje intermitente en el 3.5%, tal como se señala en el Informe Técnico Predial. Incluso, en el Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 123-138), se da cuenta de la dificultad para acceder a los puntos ubicados en el extremo norte del predio debido a que se encontraban inundados por el alto nivel del cauce correspondiente al río Cesar.

Y como quiera que en el expediente no existe un informe que dé cuenta de la imposibilidad actual de explotación agrícola o ganadera del predio El Porvenir, asociado al tema de ronda hídrica, en caso de que la sentencia ordene restituir, se adelantarán en etapa de post fallo, las gestiones correspondientes para garantizar la efectividad del derecho a la restitución de tierras de los solicitantes, previo concepto de la entidad competente.

Examinado así lo referente a la identificación y naturaleza jurídica de los predios pretendidos por los solicitantes, procede esta Sala a estudiar lo referente a la relación jurídica que tienen respecto de estos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

7. Relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados.

7.1. El Palotaso.

El señor JUAN CARO MENDEZ, adquirió el dominio del predio El Palotaso, en virtud de la escritura pública No. 216 de 28 de diciembre de 1998, otorgada ante la Notaria de Chimichagua, mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del señor JUAN CARO MONTERROSA (Fl. 39-41).

Este título se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, según consta en el certificado de tradición del FMI No. 192-5903 expedido el 21 de noviembre de 2017, específicamente en la anotación No. 2 (Fl. 427-428).

La calidad de propietario que ostentaba el señor JUAN CARO MENDEZ, se mantuvo hasta el año 2004 cuando mediante escritura pública No. 91 de 4 de mayo de ese año, otorgada en la Notaría Única de Chimichagua, vendió el inmueble El Palotaso a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, según consta en la anotación No. 3 del certificado ya examinado.

En caso de resultar procedente la restitución, las órdenes emitidas en esta sentencia se ordenarán también a favor de la señora IDALIA FLOREZ MEJIA, quien para la época de los hechos victimizantes, si bien no era propietaria del inmueble, sí era la compañera permanente del señor JUAN CARO MENDEZ y ello la legitima para ser cobijada con la decisión que aquí haya de tomarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

7.2. El Porvenir.

El señor JUAN CARO MENDEZ, adquirió el dominio del predio El Porvenir, en virtud de la escritura pública No. 216 de 28 de diciembre de 1998, otorgada ante la Notaria de Chimichagua, mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del señor JUAN CARO MONTERROSA (Fl. 39-41).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

Este título – en que también se le denominó al predio como “Palenquero” - se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, según consta en el certificado de tradición del FMI No. 192-19508 expedido el 21 de noviembre de 2017, específicamente en la anotación No. 2 (Fl. 424-426).

La calidad de propietario que ostentaba el señor JUAN CARO MENDEZ, se mantuvo hasta el año 2004 cuando mediante escritura pública No. 90 de 4 de mayo de ese año, otorgada en la Notaría Única de Chimichagua, vendió el inmueble El Porvenir a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, según consta en la anotación No. 3 del certificado ya examinado.

Establecida así la relación que alegó el señor JUAN CARO MENDEZ con los predios El Palotaso y El Porvenir así como también la identificación de dichos inmuebles, procede esta Sala a verificar el contexto de violencia que se vivía en la zona donde se encuentran ubicados, esto es, el municipio de Chimichagua, departamento de Cesar.

En caso de resultar procedente la restitución, las órdenes emitidas en esta sentencia se ordenarán también a favor de la señora IDALIA FLOREZ MEJIA, quien para la época de los hechos victimizantes, si bien no era propietaria del inmueble, sí era la compañera permanente del señor JUAN CARO MENDEZ y ello la legitima para ser cobijada con la decisión que aquí haya de tomarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

8. Contexto de violencia.

En el informe “*Diagnóstico Departamental del Cesar*”, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la República³, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento. Tales zonas son:

³<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf> y además Fl. 795-796; 845-846 del expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

- Norte, integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi.
- Central, compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná.
- Sur, donde se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

Sobre esta última zona, especialmente por los municipios de Curumaní, Chimichagua y Pailitas, se dice que al limitar con el municipio de El Carmen, Norte de Santander, ubicado en la Serranía de los Motilones, es apetecida por la existencia de cultivos ilícitos y los corredores hacia Venezuela, que permiten garantizar el dominio de los circuitos de narcotráfico entre el centro del departamento del Cesar y la región del Catatumbo. Y específicamente, sobre el surgimiento de grupos paramilitares en el sur del departamento de Cesar, se dijo en el informe citado lo siguiente:

“A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas.

(...)

En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

Con la firma del acuerdo de Santa fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país. En octubre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz anunció que las 16 estructuras del bloque Norte de las AUC se reinsertaban a la vida civil. En enero de 2006, se desmovilizó el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta; para marzo de ese mismo año, se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC. En diciembre de 2005, el Gobierno estableció en el sitio “La Granja”, corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, la zona de la ubicación para la posterior desmovilización de miembros del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

BCB. La concentración de hombres terminó el 30 de enero de 2006 y el 31 de enero, 2.523 hombres y mujeres pertenecientes al bloque Central Bolívar-Sur de Bolívar de las AUC, abandonaron las armas.

De igual manera, en informe presentado por la PNUD, denominado “Cesar: análisis de conflictividades y construcción de paz”⁴, se registra la presencia de grupos paramilitares desde mediados de la década de los noventa hasta mediados de la primera década del siglo XXI en los municipios del sur del Cesar:

“Con los antecedentes de la presencia de grupos paramilitares en las cercanías de Aguachica durante los años ochenta, dirigentes políticos y grandes propietarios recurrieron a Carlos Castaño para defenderse del asedio de la guerrilla en las goteras de Valledupar, a mediados de los noventa. Lo que parecía un recurso a la defensa propia frente a la depredación del ELN y las FARC, y que recibió el apoyo decidido de buena parte de la élite cesarense, se convirtió pronto en un pretexto para expulsar a decenas de familias de sus tierras y tomarse la administración del Estado en los órdenes municipales y departamentales. Algunos integrantes de esta élite (incluido Rodrigo Tovar Pupo) se paramilitarizaron sin medir las consecuencias que les depararía su codicia de poder. La población civil pronto se vio involucrada en una ola de violencia sin precedentes en municipios donde esta situación no había sido muy notoria (microrregión del Perijá y Sierra Nevada de Santa Marta). En este sentido son contundentes las estadísticas (citadas arriba) sobre involucramiento de civiles en el conflicto y desplazamiento forzado. Entre 1997 y 2008, algunos de los municipios más golpeados por el conflicto y la violencia (asesinatos selectivos y masacres) fueron El Copey, Pueblo Bello, Bosconia, Valledupar, San Diego, Manauare, Becerril, Codazzi, La Jagua, Pailitas, Pelaya, La Paz, Chimichagua, Curumaní y Aguachica. Un punto fundamental en esta ola de violencia fue el despojo de tierras a campesinos (mestizos, indígenas, afrocolombianos) o la ruina de sus economías. Incluso antiguos beneficiarios de la política de reforma agraria perdieron sus propiedades como consecuencia de la extorsión, el fraude y el despojo violento”.

De otro lado, en el informe estadístico presentado por el Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la Republica, se exponen los casos de desplazamiento forzado desde el 2003 hasta el 2008⁵, en el departamento del Cesar, observando para el caso de Chimichagua, unas cifras que si bien son inferiores a la de otros municipios como Aguachica, Agustín Codazzi y La

⁴ <file:///C:/Users/CSJ11503/Downloads/undp-co-cesarconflictividades-2015.pdf> Página 38-39

⁵

<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/cesar.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

Jagua de Ibirico, no puede ser desconocida como evidencia de la existencia del fenómeno de desplazamiento entre los años mencionados:

Desplazamiento forzado (por expulsión) por municipio en el departamento de Cesar 2003 -2008

MUNICIPIO EXPULSOR	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total General
AGUACHICA	428	723	927	709	1.227	783	4.797
AGUSTÍN CODAZZI	2.999	2.769	2.238	2.087	1.589	615	12.297
ASTREA	175	154	215	196	390	126	1.257
BECERRIL	1.017	668	461	326	395	205	3.062
BOSCONIA	1.021	432	365	420	395	347	2.981
CHIMICHAGUA	200	193	292	265	372	371	1.493
CHIRIGUANA	413	250	305	230	233	218	1.649
CURUMANÍ	1.468	1.217	1.434	894	610	404	6.027
EL COPPEY	2.656	1.358	981	645	556	379	6.445
EL PASO	108	93	196	113	185	95	790
GAMARRA	69	71	192	95	131	84	597
GONZÁLEZ	1	24	23	24	40	25	137
LA GLORIA	99	225	125	137	201	210	937
LA JAGUA DE IBIRICO	1.508	915	1.551	591	419	128	5.112
LA PAZ	520	671	727	1.050	918	482	4.368
MANAURE	112	316	187	450	193	67	1.305
PAILITAS	370	313	456	284	265	182	2.460
PELAYA	305	884	379	320	253	310	2.751
PUEBLO BELLO	847	1.236	477	470	434	327	3.791
RÍO DE ORO	33	60	74	60	54	46	327
SAN ALBERTO	153	135	231	185	283	258	1.255
SAN DIEGO	424	610	360	405	238	129	2.761
SAN MARTÍN	41	65	152	182	229	172	841
TAMALAMEQUE	45	84	77	144	161	75	586
VALLEDUPAR	5.074	3.088	2.766	2.205	2.320	2.220	17.673
Total General	20.096	17.174	15.043	12.468	12.154	8.308	85.268

Fuente: Sisod - Acción Social
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DR y DHR, Vicepresidencia de la República

En el expediente se encuentra además, el informe de contexto de violencia elaborado por CODHES (Fl. 435-443), en el cual se hace una relación de algunos hechos violentos tales como homicidios, secuestros, incendios, ejecuciones extrajudiciales, amenazas, instalación de minas antipersonales, atentados con explosivos, entre otros eventos ocurridos entre 2002 y 2016 en el municipio de Chimichagua, Cesar, los cuales además, se encuentran claramente asociados a los grupos armados al margen de la ley.

De igual modo, algunas de las personas que rindieron su declaración en este proceso, se pronunciaron acerca del contexto de violencia en Chimichagua, específicamente en la zona de ubicación de los predios El Palotazo y El Porvenir. En efecto, el testigo ALEJANDRO FLOREZ (hermano de la solicitante IDALIA FLOREZ MEJIA), expresó:

“PREGUNTA: Señor Alejandro dígame al despacho teniendo en cuenta lo que usted manifestó en respuestas anteriores que en la zona de ubicación de los predios el Palotazo y el Porvenir eh, circundaban o frecuentaban varios grupos armados al margen de la ley, se podría decir si en caso, eh, manifiéstele usted que grupo, identifique que grupo armado eran y si estas personas ejercían un control total sobre la zona. RESPUESTA: Mire nosotros estamos en una zona de fincas, entonces, uno los grupos ellos, usted les veía era el rastro de una finca, en los caminos, en las trochas entonces usted no, a veces no, usted no se encontraba con ellos y tenía era que apartarse pa que no lo molestaran , entonces más bien uno le sacaba el zigzag a ese personal para que no lo molestaran porque si lo encontraban por ahí por un camino empezaban era a maltratar a palabra oyó, entonces uno no tiene conocimiento, los grupos y si llegaban por ahí a una casa usted los veía era por allá y usted no dialogaba con ellos, oyó, entonces uno no tiene ese conocimiento que personal andaba ni, sino que ahí van los autodefensas, ahí van los, oyó, sé que habían grupos de Chimichagua que rotaban toda esa zona, se, de Astrea se rotaban toda esa zona pero no porque



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

uno tiene conocimiento "no ahí va el comandante fulano ahí va" porque no, uno no trataba con ellos.

PREGUNTA: Dígame al despacho si estas personas de estos grupos al margen de la ley a los que usted identificó anteriormente como autodefensas, ejercían control sobre los alimentos que ingresaban a la zona, eh, realizaban requisas a las personas que entraban en la zona, les pedían documentos, es decir, ejercían un control sobre, sobre los habitantes. RESPUESTA: Claro, ellos sí, el personal que vieran desconocido que no fuera de la zona ellos, lo, lo investigaban lo, le pedían documentos y eso, los alimentos pues se los llevaban en un carro porque o donde estuvieran y el resto lo cargaban ellos encima".

Examinados todos estos medios probatorios obrantes en el expediente y la información recolectada en bases de datos y estudios de entidades gubernamentales, resulta suficientemente claro que en el municipio de Chimichagua, desde mediados la década de los años 90 se presentó una situación de alteración grave en el orden público ocasionada por la presencia de grupos armados al margen de la ley como las FARC, ELN y paramilitares, quienes cometieron una serie de hechos violentos tales como homicidios, masacres, hurtos y demás hostigamientos que provocaron el desplazamiento de muchos de sus pobladores.

Precisado así el contexto de violencia en el municipio de Chimichagua y el departamento de Cesar, desde mediados de la década de los años 90, se procede a verificar si existió o no un hecho de desplazamiento y/o despojo, en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011. Para ello, se estudiarán los hechos victimizantes de manera conjunta pues en la demanda se atribuyó el desplazamiento de los predios El Porvenir y El Palotaso a unos mismos hechos.

9. Calidad de víctima de JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA respecto de los predios El Palotaso y El Porvenir.

El inciso 2° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, define como abandono forzado de tierras *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*. Para entrar a determinar si el señor JUAN CARO MENDEZ y la señora IDALIA FLOREZ MEJIA, son víctimas de abandono forzado y si por ello tienen derecho a la restitución de los predios



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

que reclaman, se procederá al estudio de las circunstancias que rodearon su salida de los predios, no sin antes verificar cual era la situación fáctica de estos con anterioridad al desplazamiento del que se consideran víctimas.

9.1. Situación de los predios antes del abandono.

Antes de examinar los elementos probatorios que versan sobre el abandono aducido por los solicitantes, conviene hacer referencia a la situación que se daba en los predios El Porvenir y El Palotaso antes de la salida de los señores JUAN CARO e IDALIA FLOREZ MEJIA para el año 2002.

Al respecto, el solicitante JUAN CARO MENDEZ expresó:

“PREGUNTA: que explotación tenía usted en los predios agricultura, ganadería.

RESPUESTA: tenía ganadería, agricultura, cría de cerdos, de gallina, carnero, plátano, yuca y agricultura sí.

PREGUNTA: Tenía corral para el ordeño del ganado. RESPUESTA: corral si, corral para el ganadito y para los cerdos.

PREGUNTA: Cuantos animales semovientes llevo a tener. RESPUESTA: Movientes (sic).

PREGUNTA: Si. RESPUESTA: Llegue a 160, 160 animales doctor.

PREGUNTA: 160. Respuesta: Si, entre chicos y grandes lo que es ganado.

PREGUNTA: Ok, tenía trabajadores para tener esa cantidad de animales.

RESPUESTA: Sí, no y mis hijos, mis dos hijos y buscaba los obreros así, cuando necesitaba los obreros los buscaba para trabajar.

PREGUNTA: El predio el Porvenir y el Palotazo están unidos, o sea, colindan los dos. RESPUESTA: Están unidos, si colindan los dos sí.

PREGUNTA: Cuantas divisiones de potrero tenía cada predio. RESPUESTA: tenía tres, cuatro, cuatro, estaban divididos en 4 lotes si, 4 potreros.

PREGUNTA: Cada predio. RESPUESTA: Cada predio.

PREGUNTA: Como era su núcleo familiar, es decir, con quien vivía usted en el predio. RESPUESTA: Con mi esposa Idalia Flórez, mis dos hijos Albeiro que fue al que mataron y Juan Pablo Caro Flórez.

PREGUNTA: Se dice que la señora Idalia tenía 4 hijos más. RESPUESTA: Sí, ella tiene 4 hijos más, hijastros míos.

PREGUNTA: Vivían también con usted en el predio. RESPUESTA: Vivía uno.

PREGUNTA: Como se llama. RESPUESTA: Se llama José Contreras.

(...)

PREGUNTA: Usted vivía en cual, de los predios con su núcleo familiar, su esposa y sus hijos, en donde vivían en cuál de los dos predios. RESPUESTA: Yo me ubique en el Porvenir.

PREGUNTA: En el Porvenir. RESPUESTA: En el Porvenir sí”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

La solicitante IDALIA FLOREZ MEJIA, afirmó:

“PREGUNTA: Que explotación tenían allí de ganadería, de agricultura.

RESPUESTA: Ganado.

PREGUNTA: Cuantos animales tenían, cuantos animales. RESPUESTA: nosotros teníamos, yo no me acuerdo ahora, teníamos ganado, teníamos cerdos, teníamos bestias también teníamos, teníamos todos esos animalitos para el servicio de nosotros.

PREGUNTA: Y cuantas divisiones de potreros tenían los predios. RESPUESTA: No, no tenía.

PREGUNTA: No tenía. RESPUESTA: No tenía, un solo.

PREGUNTA: un solo globo. Como era el núcleo familiar de ustedes en el predio, quienes vivían en el predio. RESPUESTA: Mi esposo.

PREGUNTA: Dígame el nombre de su esposo. RESPUESTA: Juan Caro Méndez.

PREGUNTA: Quien más vivía. RESPUESTA: y Juan Pablo Caro, Juan Pablo Caro Méndez, Juan Pablo Caro Flórez, Juan Pablo Caro Flórez.

(...)

PREGUNTA: Y usted tuvo con el mayor respeto, algún hijo que no era con el señor Juan Caro. RESPUESTA: Yo tuve 4.

(...)

PREGUNTA: Ok, dígame al despacho si todos sus hijos vivían ahí en el predio, sus 4 hijos Contreras Flórez y los Caro Méndez vivían en el predio, Caro Flórez.

RESPUESTA: Ellos vivieron un tiempito y después se abrieron de, a vivir aparte y así.

PREGUNTA: y entonces permanentemente usted vivía con su esposo Juan en el predio. RESPUESTA: Ujum.

PREGUNTA: En cuál de los predios vivían ustedes, en el Porvenir o en el Palotazo.

RESPUESTA: Vea yo vivía en el Porvenir y él vivía con los pelaos en los Palotazos porque el atendía allá lo que era, lo que tenían allá, como teníamos las dos tierritas yo estaba en una y él estaba en otra. (...)”

Contrastando las declaraciones de los solicitantes, se observa que estos concuerdan en que desde su llegada a los predios El Palotazo y El Porvenir, ocurrida en el año 1998 y mientras estuvieron en los mismos, ejercían actividad ganadera. Así mismo, afirman los actores que allí residían con sus hijos ALBEIRO CARO y JUAN PABLO CARO (doble conjunción), así como también con otros hijos de la señora IDALIA FLOREZ, dentro de los que se encuentra el llamado JOSE CONTRERAS.

Sin embargo, se observan discrepancias en cuanto a cuál de los predios eran el destinado a vivienda. En efecto, mientras el señor JUAN CARO MENDEZ, afirmó que el residía en El Porvenir y que su cónyuge vivía en El Palotazo, la señora IDALIA FLOREZ MEJIA, expresó que ella habitaba este El Porvenir y que su cónyuge moraba en El Palotazo. Ahora bien, esta contradicción – que puede ser justificada por factores como el paso del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

tiempo, la colindancia y la explotación global de los dos fundos – no tiene la aptitud suficiente para desvirtuar el hecho de su residencia en dichos inmuebles pues independientemente de cuál de los predios era el habitado por cada uno de ellos, lo cierto es que ambos concuerdan en que residían en uno de ellos, siendo esta circunstancia la que en definitiva, reviste relevancia para efectos de establecer cuál era la utilización que los solicitantes le daban a los predios antes del desplazamiento del que se consideran víctimas.

Sobre la explotación que a los fundos se les dio, se encuentra en el expediente la declaración del señor ALEJANDRO FLOREZ (hermano de IDALIA FLOREZ), quien ratificó gran parte de lo dicho por los solicitantes, en los siguientes términos:

“PREGUNTA: A que se dedicaba Idalia y Juan en el predio el Porvenir y el Palotazo.

RESPUESTA: Ellos se criaban, no, a la agricultura y a criar sus animales porque el viejo le dio, el papa de él le dio un ganado al aparte y el de ahí cogió fuerza y crió el ganadito y va pa lante porque era un señor ahorrativo. (...)

Y aunque el testigo MARCO TULIO SALCEDO, afirmó que los señores IDALIA FLOREZ y JUAN CARO MENDEZ explotaban los predios principalmente con actividad ganadera y que de dicha actividad derivaban su subsistencia, lo cierto es que su dicho no representa suficiente confiabilidad pues el mismo declarante manifestó que estuvo en la zona de ubicación de los predios hasta el año 1986 y desde ese momento, aunque visitó la zona varias veces, no tuvo contacto directo con los solicitantes de tal manera que tuviera una sólida razón del dicho sobre el punto.

En todo caso, el material recaudado hasta el momento permite concluir que los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, habitaban y explotaban los predios El Porvenir y El Palotazo, por lo menos desde el año 1998 cuando el primero de los mencionados, adquirió el derecho de dominio de los inmuebles, sin que exista evidencia que permita deducir lo contrario.

Ahora bien, ello no quiere decir que la habitación de la que aquí se habla, haya sido permanente y exclusiva pues como se sugiere de algunos medios probatorios obrantes en el expediente, los solicitantes eran propietarios de otro bien en el municipio de Astrea, denominado “Dios verá”, razón por la cual, resulta factible que esporádicamente algunos miembros de la familia



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

CARO FLOREZ, pasaran temporadas en predios diferentes. Lo anterior es corroborado por la señora IDALIA FLOREZ, quien en su declaración manifestó:

"(...) en la mañana uno se reunía en la finca, a veces nos abríamos como teníamos dos fincas nos abríamos y en las mañanas nos reuníamos".

Precisado lo anterior, procede esta Sala a la verificación de la ocurrencia de algunos hechos asociados al conflicto armado, de los cuales dicen haber sido víctimas los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA.

9.2. Hechos victimizantes alegados por los solicitantes.

En la demanda se indicó que los actores fueron víctimas de los siguientes hechos violentos: **a)** El homicidio su hijo ALBEIRO JOSE CARO FLOREZ, ocurrido el 11 de abril de 2002, causado por miembros de un grupo paramilitar; **b)** El hurto de ganado que se dio en forma posterior al homicidio mencionado; **c)** La amenaza a uno de los hijos del solicitante para que no denunciara los hechos ocurridos ante las autoridades, pues de lo contrario, los matarían; **d)** La falta de protección en la zona por parte del Estado y el dominio de los paramilitares.

Para corroborar estos hechos, procede esta Sala a examinar los distintos medios probatorios que obran en el expediente, sobre cada uno de los hechos mencionados.

a) Homicidio de ALBEIRO CARO.

Antes de entrar a analizar el material probatorio sobre el homicidio de esta persona, debe anotarse que en el expediente obra la prueba del parentesco que él sostuvo con los solicitantes, esto es, el registro civil de nacimiento de ALBEIRO CARO FLOREZ (Fl. 54), en el cual consta que sus padres son los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA.

Precisado lo anterior, se observa que sobre el fallecimiento de ALBEIRO CARO FLOREZ, se encuentran en el expediente los siguientes medios de convicción:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

- Registro civil de defunción del señor ALBEIRO JOSE CARO FLOREZ, donde consta que falleció a las 5:00 a.m., del 11 de abril de 2002, en el municipio de Astrea, departamento de Cesar (Fl. 51).
- Resolución de 20 de noviembre de 2007 emitida por la Inspección Central de Policía de Astrea (Cesar), mediante la cual se le ordena al Notario de ese municipio, la inscripción de la defunción del señor ALBEIRO JOSE CARO FLOREZ (Fl. 52). Allí se menciona que este último falleció de manera violenta el 11 de abril de 2002 en la vereda Pinogano, municipio de Astrea, departamento de Cesar.
- Constancia de 19 de febrero de 2007 emitida por la Inspección de Policía del corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, Cesar, mediante la cual certifica que el señor ALBEIRO CARO FLOREZ, fue muerto violentamente por grupos armados al margen de la ley el 11 de abril de 2002, por hechos ocurridos en la vereda Pinogano, corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, departamento de Cesar (Fl. 53). Allí también se menciona que al cadáver no se le practicó levantamiento por temor a los grupos armados y que fue sepultado en ese corregimiento.
- Informe de 18 de febrero de 2016 emitido por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual hace constar que en el SIJYP se encuentra registro de la denuncia interpuesta por el señor JUAN CARO MENDEZ, por el homicidio de ALBEIRO CARO FLOREZ (Fl. 57-58).
- Certificación emitida el 27 de febrero de 2018 emitida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual hace constar que los hechos denunciados por JUAN CARO, sobre el homicidio de ALBEIRO CARO, no han sido confesados en versiones libres realizadas por ex miembros de grupos paramilitares (Fl. 494).

Además de las pruebas documentales anteriormente relacionadas, se encuentra lo expuesto por los testigos del proceso. En efecto, el señor JUAN CARO MENDEZ, narró las circunstancias en que se produjo el homicidio del señor ALBEIRO CARO:

“PREGUNTA: A qué se debe o el día de la muerte 12 de abril del 2002, donde se encontraba Albeiro antes de la muerte. RESPUESTA: Se encontraba en la finca, en la finca.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: En cuál de ellas. RESPUESTA: En el Porvenir, en el Porvenir, en la finca el Porvenir se encontraba el.

PREGUNTA: Explíquenos que pasó. RESPUESTA: No que, el convivía con una señora ahí.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: El, venía a dormir en la noche y se venía ahí para donde ella y se dormía ahí

PREGUNTA: Y que pasó entonces RESPUESTA: Esa noche se le metieron los paramilitares en la madrugada, lo sacaron de ahí y lo mataron en el predio siendo la misma finca el Porvenir, de un señor Emiliano, lo mataron ahí, en todo el patio de la casa lo mataron (...)

PREGUNTA: Y cuando, usted estaba allí cuando los paramilitares se llevaron a su hijo Albeiro. RESPUESTA: Yo iba llegando, iba llegando.

PREGUNTA: Iba llegando a donde. RESPUESTA: Yo iba llegando al corral porque yo mañanié para el corral.

(...)

PREGUNTA: Y Albeiro, el cadáver quedo donde, en que predio quedó.

RESPUESTA: En el quedó ahí en el predio del Porvenir en la casa del señor Emiliano, cuando eso ninguna ley, la ley éran nosotros los familiares, yo me di de cuenta, los vecinos, me avisaron, yo tenía un hermano, él se salió, cuando yo (inaudible) se salió, y lo recogimos y lo sacamos para Arjona, lo velamos en un caserío que se llama el Jobo, eso al otro día lo pasamos pa Arjona y le dimos sepultura en Arjona, porque acá la ley, la policía ellos no iban a recoger ningún muerto que mataban esa gente. (...)

En cuanto a los motivos por los cuales el señor ALBEIRO CARO, fue víctima de homicidio, narró el solicitante JUAN CARO:

“PREGUNTA: Se dice en el proceso con el mayor respeto y sentimiento que Albeiro en una o varias oportunidades le robo animales a usted y a su hermano José, que nos puede decir. RESPUESTA: un animalito le vendió una novilla al señor José

PREGUNTA: a quien. RESPUESTA: A José Contreras, a José,

PREGUNTA: le robó RESPUESTA: le agarró una novilla sí.

PREGUNTA: aja y que paso con esa novilla. RESPUESTA: La vendió, la vendió a un tipo, a un cliente ahí de Arjona y el buscando la novilla allegó a ese pueblo a Arjona y supo que había sido Albeiro que la había vendido, entonces puso el denunció ahí, ahí en la inspección de policía de Arjona.

PREGUNTA: O sea, denunció a Albeiro. RESPUESTA: Aja.

PREGUNTA: Y que tan cierto es que de pronto José Contreras lo indispuso ante los grupos paramilitares. RESPUESTA: Lo indispuso, como cuando eso, ellos eran los que mandaban los grupos, ellos eran los que mandaban.

PREGUNTA: Y porque José hacia eso si vivía con usted y usted lo estaba criando también. RESPUESTA: Bueno, él, cosas de él.

PREGUNTA: Y usted le llamo la atención a José por que denunciaba a su hijo Albeiro por esa situación, contesto. RESPUESTA: Él me dijo, él me dijo, lo denuncié por esto, y por esto, y yo “José pero por qué lo denunciaste”, “no porque me vendió una novilla”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

Por su parte, la solicitante IDALIA FLOREZ MEJIA, afirmó sobre las circunstancias en que se dio el homicidio del señor ALBEIRO CARO:

“PREGUNTA: Y quien, quien pudo asesinar a su hijo. RESPUESTA: Pues decíamos que fueron los paramilitares.

(...)

PREGUNTA: Usted y su esposo Juan donde se encontraban cuando ocurre la muerte de su hijo Albeiro, contesto, donde se encontraban ustedes. RESPUESTA: Nosotros estábamos en la finca Dios Verá.

PREGUNTA: La muerte ocurrió en horas de la mañana, de la tarde, de la noche, de la madrugada, a qué hora ocurrió la muerte. RESPUESTA: Eso fue en la mañana, como que fue el caso.

PREGUNTA: En la mañana, para que quede claro en la sala, es usted y nada más que usted es la persona que nos puede decir la verdad donde quedo el cadáver de su hijo, si su hijo quedo en predios de El Porvenir o en El Palotazo o en otro predio. RESPUESTA: No, el quedó ahí.

PREGUNTA: A dónde. RESPUESTA: Aquí en los predios de Palotazo, ahí quedó él.

(...)

PREGUNTA: Digale al despacho donde se encontraba antes, minutos, horas, antes de la muerte de Albeiro, donde se encontraba él. RESPUESTA: En la finca.

PREGUNTA: En cuál de ellas. RESPUESTA: Ahí en la finca, ahí en lo, los Palotazos.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: Ahí era que estaba el, ahí era que él vivía. (...)

En cuanto a las causas que pudieron dar origen a este homicidio, expresó la señora IDALIA FLOREZ lo siguiente:

“PREGUNTA: y que se dijo allí que, porque es que se dice en el proceso que Albeiro le hurtó o le robo una novilla, una ternera a uno de sus hijos Contreras y que de pronto su hijo Contreras, lo mal informó con los paramilitares, que sabe usted al respecto, contesto. RESPUESTA: Bueno ese caso yo pues oí decir que a él lo, que a él lo habían como se dice, lo habían, que él, había sido, lo habían acusado (...)

PREGUNTA: quien de sus hijos dio esa información a los paramilitares, cuál de sus hijos. RESPUESTA: No sé, ah, sería el dueño de las novillas sería que él fue.

PREGUNTA: Y quien es el dueño de las novillas. RESPUESTA: José Contreras.

PREGUNTA: O sea, su hijo. RESPUESTA: Ujum.

PREGUNTA: Y por qué el hacía eso, de mal informar a los paramilitares por unas novillas siendo hermanos de madre. RESPUESTA: Porque el papá le preguntaba y el negaba, el papá le pregunto que si el, que si él se había metido porque el animal lo buscaban y era un animal manso y no lo encontraban entonces le preguntaban y el, el negaba, entonces como el negaba entonces le dijo al hijo mío búscala, búscala porque de ese animales, tiene que estar por ahí, ahí fue donde estuvo la cosa”. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

Sobre los mismos temas, esto es, las posibles causas del homicidio de ALBEIRO CARO FLOREZ y las circunstancias en que ello ocurrió, el testigo ALEJANDRO FLOREZ (hermano de la solicitante), afirmó:

“PREGUNTA: Usted se acuerda de su sobrino que en paz descansa Albeiro José Caro Flórez. RESPUESTA: Claro, sí.

PREGUNTA: Usted sabe sobre la muerte de él. RESPUESTA: Bueno sobre el caso de la, de la muerte de él, entiendo que él como que, el cogió una ternera de, de un hermano y la vendió y entonces hubieron causas del, de lo, lo acusaron como mala persona, si como mala persona.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: Esos fueron los motivos que yo, que yo conocí para la muerte de él.

PREGUNTA: Y quien lo mató. RESPUESTA: Pues lo mataron las AUC.

(...)

PREGUNTA: Ok, y en que predio falleció él, donde cayó el cadáver de él, donde, en que parte. RESPUESTA: El cadáver de él cayó en el que ahorita es el predio del señor Emiliano Chica.

(...)

PREGUNTA: Exactamente, entonces el...RESPUESTA: no, el echó a buscar la ternera pero el no puso denuncia ni nada sino que usted sabe que en la zona hay, hay voceros de, de, de los grupos y entonces por, por hacerle el mal al señor Juan, porque él fue por hacerle el mal porque Juan Caro no es una mala persona oyó, entonces por hacerle el mal lo informaron con las AUC y usted sabe que eso era lo que esperaban las, las AUC un mal informante para hacerle daño a las personas.

(...)

ABOGADO OPOSITOR: Señor Flórez usted le manifestó al despacho que la presunta muerte de su sobrino fue por la pérdida de una res a un, a un hijastro del señor Caro, considera usted que ese fue el motivo o por qué considera usted que ese fue el motivo. RESPUESTA: Ese fue el motivo porque sucede que a veces las personas no creen de que uno es familia de, de, de pronto de la que uno, de la que menos cree la pe... la, un vocero de la, de las autodefensas o un informador eh, yo llegue a una finca y ellos estaban ahí a los dos días de haber matado al finado Albeiro, entonces ese vocero que andaba con ellos expresó alante (sic) de mí, me dijo, “oiga yo andaba mal con el patrón” y le pregunte yo “aja y por que” me dice, “no porque, porque, doy gracias a la información que le di para hacer el negocio de aquí de donde Juan Caro”, no se daba de, el de pronto no sabía que el pelao era sobrino mío oyó, entonces “darle la información al patrón del negocio de lo de Juan Caro y ya está contento ya mejore mi situación oyó”, el andaba con los paracos informando por ahí, oyó, pero ese muchacho tuvo la mala suerte que también lo mataron ellos mismos oyó, después (...)

El testigo GUILLERMO MOSQUERA (parcelero de la zona), dio su versión de los hechos en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

*“PREGUNTA: usted conoció al hijo de Juan y de Idalia llamado Albeiro
RESPUESTA: si lo conocía pero no así tanto así de*

*PREGUNTA: se dice que él tenía algún comportamiento que en una oportunidad
se hurtó, es decir el hurto es robo, se robó unos animales semovientes de pronto a
un hermano de madre que supo usted al respecto RESPUESTA: ese fue ese fue el
comentario en la región doctor*

*PREGUNTA: y cuál fue el comentario en la región RESPUESTA: sí que se le había
hurtado una, una novilla a un hermano*

*PREGUNTA: y que pasó RESPUESTA: después resultó muerto, después resultó
muerto*

*PREGUNTA: ¿y la muerte de él será por la el hurto de la novilla o por otras cosas?
Que se dice del comentario RESPUESTA: pues dicen que fueron los paramilitares*

*PREGUNTA: si pero por qué RESPUESTA: por hurtarle tal vez el ganado a el viejo
pa que no dijera nada*

*PREGUNTA: que RESPUESTA: por hurtarle el ganado al señor al papá que debe
ser por eso por hurtarle el ganado al papá*

*PREGUNTA: aja RESPUESTA: entonces diría yo que por eso fue que lo mataron
no se*

*PREGUNTA: que se dice en la región si la muerte de Albeiro se debe por la finca o
se debe por el hurto de animales RESPUESTA: eso debe ser por el hurto de
animales porque la finca no tiene nada que ver con eso, debe ser el hurto de
animales doctor*

(...)

*“PREGUNTA: ¿la muerte de, de Albeiro el cadáver quedo dónde, en qué predio si
sabe, si escuchó? RESPUESTA: yo creo que ese muchacho quedó en... del señor
que acaba de declarar aquí ¿el señor?*

PREGUNTA: de Emiliano RESPUESTA: de Emiliano

*PREGUNTA: Y el predio de Emiliano a que distancia queda RESPUESTA: pegada
conmigo*

PREGUNTA: pegada con usted RESPUESTA: si pegada conmigo

*PREGUNTA: y a que distancia esta del Porvenir y el Palotazo RESPUESTA: eh si
queda como a un kilómetro más o menos*

Por su parte, el testigo EMILIANO SANTANA CHICA (parcelero de la zona)
manifestó:

*PREGUNTA: dígame una cosa eh señor Chica ¿el cadáver de Albeiro quedó en los
predios el Porvenir y el Palotazo o donde quedó el cadáver o donde se produjo la
muerte? RESPUESTA: Se produjo detrás de la casa donde, donde yo vivía*

PREGUNTA: ¿Y eso queda dónde? RESPUESTA: eso queda en Pedralipe

PREGUNTA: ¿En qué? RESPUESTA: En Pedralipe

*PREGUNTA: Aja y eso pertenece ¿a quién pertenece eso? RESPUESTA: Pertenece
a Astrea*

PREGUNTA: Pertenece a Astrea RESPUESTA: Sí señor, si doctor

*PREGUNTA: Ósea el cadáver quedó en el predio suyo RESPUESTA: Quedo ahí
pero ahí lo levantaron y se lo llevaron*

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: Eso fue de día de noche en la madrugada a qué hora fue esa muerte

RESPUESTA: esa eso fue en la mañana

PREGUNTA: Como a qué hora aproximadamente RESPUESTA: como a las siete (7)
de la mañana

(...)

PREGUNTA: Que nos dice usted al respecto en que el papa de ALBEIRO ósea el
señor JUAN CARO, el presencié la muerte de ALBEIRO RESPUESTA: Porque él no
vivía, él vivía en Pinogano y entonces cuando supo fue que vino a recoger el
cadáver

(...)

PREGUNTA: Y el señor Albeiro como usted nos dice que son predios diferentes que
hacia por ahí el, el señor ALBEIRO cuando lo asesinan, lo llevaron o que
RESPUESTA: No porque él vivía pa'ca en una casa vecina y de ahí lo sacaron y
lo fueron a matar pa allá no se

PREGUNTA: Es decir que ALBEIRO vivía en el predio el Porvenir o el Pelotazo o
vivía en otro predio RESPUESTA: Vivía en otro predio

PREGUNTA: en otro predio RESPUESTA: donde Erlinda, vivía con una muchacha
ahí de ahí lo sacaron y lo mataron acá

PREGUNTA: Eh cuando es decir a que tiempo llego el papá JUAN CARO cuando
sucede la muerte de ALBEIRO RESPUESTA: Ya llego como a las dos horas (...)

El testigo LUIS FELIPE RESTREPO BELEÑO (parcelero de la zona) indicó:

"PREGUNTA: usted conoció al hijo de Idalia y de Juan llamado en vida Albeiro
José Caro Flores RESPUESTA: si señor

PREGUNTA: como era el en su vida RESPUESTA: no el muchacho yo lo conocí
como gente trabajadora con el papa y esa vaina

PREGUNTA: usted supo de la muerte de él RESPUESTA: claro yo, yo estaba
vecino ahí cerquita

PREGUNTA: que se dijo dela muerte de él RESPUESTA: no son comentarios de
que...

PREGUNTA: cuales son los comentarios RESPUESTA: no que se había robado un
ganado por ahí pero la gente dice que era mentira otros que sí, uno no sabe eso
de verdad

(...)

PREGUNTA: y según los comentarios de quien eran los animales RESPUESTA:
dicen que la misma familia de él no se

PREGUNTA: de la misma familia RESPUESTA: ujum, así decían

PREGUNTA: y como cuantos animales RESPUESTA: no eso y que había sido nada
más y que poquito que era uno o dos, usted sabe que la gente

PREGUNTA: y a Albeiro José quien lo asesina RESPUESTA: dicen y que los
grupos esos los paramilitares

PREGUNTA: y el predio de él, el cadáver de él quedó donde, donde lo asesinan a
él, en que parte RESPUESTA: en los playones pero eso si no le puedo decir a
donde porque se supo esa noticia y ya



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: y a qué distancia estaba donde quedo el cadáver a las viviendas de los predios el Porvenir y del Palotazo RESPUESTA: como a una hora de camino más o menos (...)

Expuestas así las declaraciones rendidas en el proceso, procede esta Sala a su examen.

En primer lugar, debe afirmarse que todas concuerdan en que el señor ALBEIRO JOSE CARO FLOREZ, fue víctima de homicidio.

Ahora, en cuanto al lugar exacto en que ocurrió el homicidio, los declarantes presentaron algunas discordancias que deben ser examinadas. Así, mientras que la señora IDALIA FLOREZ, manifestó que el cadáver del señor ALBEIRO CARO quedó en uno de los predios reclamados en este proceso, todos los demás declarantes concuerdan en que ello ocurrió en un predio diferente que no es El Porvenir ni el Palotaso. En efecto, los señores JUAN CARO, ALEJANDRO FLOREZ LEON, GUILLERMO MOSQUERA, EMILIANO SANTANA concordaron en que el cadáver se halló en un predio de propiedad de este último.

Por su parte, el señor EMILIANO SANTANA afirmó que su predio queda ubicado en la vereda Pedralipe, la cual hace parte del municipio de Astrea (colindante con Chimichagua). Así mismo, el señor LUIS RESTREPO, no indicó que el cadáver se encontrara en el predio de EMILIANO SANTANA, sino en un área de playones ubicada aproximadamente a una hora de camino en caballo, de los predios El Porvenir y El Palotaso.

Y siendo bastante el nivel de discordancia entre los declarantes sobre el lugar de ocurrencia de los hechos, resulta de vital importancia mencionar el informe de 15 de noviembre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual hace constar que en el SIJYP obra registro de denuncia del señor JUAN CARO MENDEZ por homicidio de su hijo ALBEIRO CARO (Fl. 391). Allí se plasmó la declaración emitida por el señor JUAN CARO ante dicha entidad:

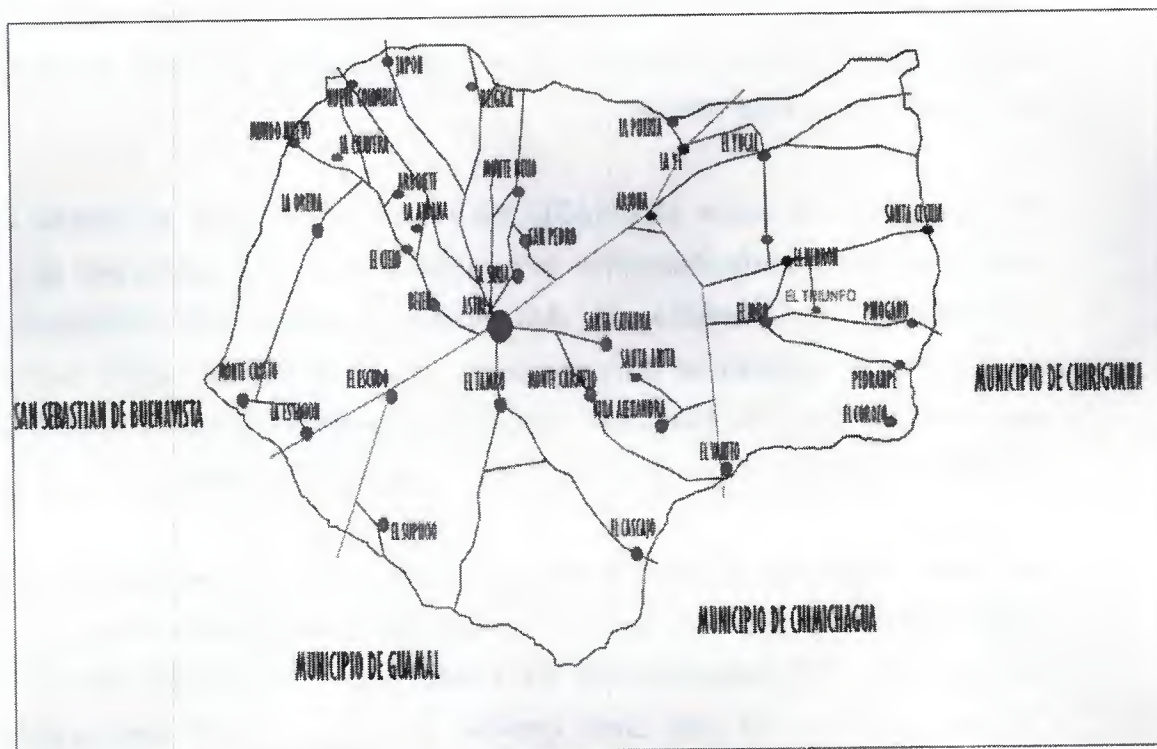
"El día 11-04-02 siendo aproximadamente las 4:00 de la mañana se presentó en la parcela Dios Verá, ubicada en la vereda Pinogano en el corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, un grupo aproximado de 40 individuos quienes dijeron pertenecer a las AUC al mano de El Chueco Gustavo, quien recibía órdenes de alias Danilo y todos bajo la dirección y mando de Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40, sacaron de la vivienda a mi hijo Albeiro José Caro Flórez, a quien

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

asesinaron a una distancia de 300 a 400 metros de la casa, sin importar los ruegos de su compañera Fanny Madrid Bastidas, luego procedieron a llevarse el ganado que teníamos allí, un numero de 170 cabezas y 1 caballo” (Negrillas fuera de texto)

Vistas así las cosas, debe esta Sala acoger como lugar de ocurrencia del homicidio, el señalado en el documento que sirvió de base para el registro de la defunción del señor ALBEIRO CARO (Fl. 51), esto es, la resolución de 20 de noviembre de 2007 emitida por la Inspección Central de Policía de Astrea (Cesar), en la cual se menciona que el citado sujeto falleció de manera violenta el 11 de abril de 2002 en la vereda Pinogano, municipio de Astrea, departamento de Cesar, siendo el que coincide con la versión de los hechos dada por el señor JUAN CARO ante la Fiscalía General de la Nación.

Esta vereda Pinogano, se encuentra ubicada muy cerca al limite territorial con el municipio de Chimichagua, dentro del cual se encuentran los predios El Porvenir y El Palotaso (ubicados en el extremo norte de este municipio), tal como se observa en el siguiente mapa del municipio de Astrea:



Fuente: <http://cdim.esap.edu.co/bancomedios/Documentos%20PDF/astreacesarpd20122015.pdf>

De otro lado, en lo referente a las causas del homicidio del señor ALBEIRO CARO, se tiene que algunos declarantes como el señor ALEJANDRO FLOREZ y GUILLERMO MOSQUERA, concuerdan en que el motivo de dicho suceso consistió en que voceros o informantes de un grupo armado le



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

dieron aviso a este último acerca de un posible acto de abigeato cometido por el señor ALBEIRO CARO, respecto de una novilla de propiedad del señor JOSE CONTRERAS (hijo de IDALIA FLOREZ MEJIA), lo cual fue utilizado como excusa por los insurgentes para realizar una especie de acto de enjuiciamiento privado, pues como lo describen los mismos declarantes, tales grupos eran considerados como la autoridad en la zona ante la ausencia de la Fuerza Pública del Estado. Incluso, se dice que no hubo levantamiento del cadáver y que a los mismos solicitantes, con ayuda de sus vecinos les tocó recogerlo.

Al respecto, resulta de vital importancia destacar que las versiones rendidas por los señores ALEJANDRO FLOREZ y GUILLERMO MOSQUERA, sobre tal evento concuerdan perfectamente con la dinámica de violencia que se vivía en la zona de ubicación de los predios El Porvenir y El Palotazo, razón por la cual, resulta altamente probable que el homicidio del señor ALBEIRO CARO, haya sido perpetrado por miembros de un grupo armado de los que operaban en ese sector. En efecto, los mismos declarantes del proceso – incluyendo a los solicitantes– dan cuenta de algunos hechos violentos similares al homicidio del señor ALBEIRO CARO, presentados para el año 2002.

El solicitante JUAN CARO MENDEZ, expresó al respecto:

“PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento antes de la muerte de Albeiro 12 de abril del 2002, hubo en la zona por el Porvenir y el Palotazo, norte, sur, este, oeste, la muerte de algún campesino, de algún parcelero, de algún dueño de finca, contesto. RESPUESTA: Si, mataron a uno ahí, mataron a un personaje ahí en ese pueblo Santa Cecilia.

PREGUNTA: Cuantos mataron. RESPUESTA: mataron 13, 13, 13 fueron.

PREGUNTA: Conocía alguno de ellos usted. RESPUESTA: Si conocía a alguno de ellos.

PREGUNTA: A quienes, RESPUESTA: a este señor Marín, al señor Rufino Machado, al señor Martín, Rufino Machado y otros nombres que se me escapan.

PREGUNTA: Y eso fue en que año, esa muerte, esa masacre. RESPUESTA: Eso fue en el 2001.

PREGUNTA: 2001. RESPUESTA: 2001.

PREGUNTA: A que distancia esta Santa Cecilia a los predios el Porvenir y el Palotazo. RESPUESTA: Estaba a una, digamos como se dice por ahí a dos leguas.

Por su parte, la señora IDALIA MEJIA FLOREZ, expresó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

“PREGUNTA: Ok, usted recuerda con todo el sentimiento y respeto, una masacre donde se dice en el proceso que pudo haber 10-12 muertos en la vereda Santa Cecilia contesto. RESPUESTA: Si fue verdad que paso eso.

PREGUNTA: Usted también recuerda la masacre que se presentó en un punto llamado El Bolsillo contesto. RESPUESTA: Si señor.

PREGUNTA: (...) como consecuencia de la muerte de las dos, de los campesinos o de los dos parceleros que usted nos narró anteriormente que no recuerda los nombres, la masacre del Bolsillo y de Santa Cecilia, usted y solamente usted y su esposo Juan Caro y su núcleo familiar trataron de abandonar y desplazarse de esos dos predios el Porvenir y el Palotazo contesto. RESPUESTA: Pues nosotros estábamos nerviosos también, nos pusimos nerviosos queríamos salir, pero ahí nos quedamos no salimos nunca”.

El testigo ALEJANDRO FLOREZ, expresó:

“PREGUNTA: Digale por favor al despacho si usted tiene conocimiento si, si se presentaron otros homicidios en la zona en ubicación del predio, diferentes al del señor Albeiro Caro Flórez. RESPUESTA: Sí se presentó, es que yo vivo cerca ahí del, de, de Santa Cecilia ahí se presentó un homicidio que mataron 10 personas juntas.

JUEZ: Recuerda los nombres y en qué año. RESPUESTA: Eso fue en el 2000.

JUEZ: En el año 2000. RESPUESTA: En el año 2000, eh, no tengo todos los nombres, pero sí tengo...

JUEZ: vereda Santa Cecilia. RESPUESTA: Vereda Santa Cecilia.

JUEZ: y a que distancia esta la vereda al predio. RESPUESTA: No pues, del predio donde yo vivo está...

JUEZ: Del predio el Porvenir. RESPUESTA: Ah no sí está como a 5 kilómetros.

JUEZ: 5 kilómetros. RESPUESTA: Sí”.

El testigo GUILLERMO MOSQUERA, expresó en su declaración:

*“PREGUNTA: usted tuvo conocimiento señor Guillermo por ser propietario de predio o de estar en la zona si así como ocurrió la muerte de Albeiro, eh respuesta suya ya hay otras situaciones declaraciones que por un hurto de animales también pudo haber la muerte de otros parceleros amigos suyos colindantes
RESPUESTA: uf claro un poco de gente doctor*

PREGUNTA: cuéntenos, a quienes se le asesinaron RESPUESTA: ahí mataron el, en el dos mil el 28 de enero mataron un gran amigo llamase Lucho Puñaleto

PREGUNTA: llamado cómo? RESPUESTA: Lucho Puñaleto, Lucho Lafaurie, Puñaleto

PREGUNTA: lo mataron en que parte RESPUESTA: en la finca yendo para la finca

PREGUNTA: cerca a estos predios RESPUESTA: si cerca ahí en la misma región

PREGUNTA: ok, a quien más RESPUESTA: sí y mataron una gente de Santa Cecilia, del Bolsillo diez personas once personas

PREGUNTA: aja y a quien más RESPUESTA: eso fue un solo día en una sola una masacre y varia gente el uno el otro y así”

El testigo LUIS RESTREPO expresó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

“PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si en las colindancias del Porvenir y el Palotazo hubo la muerte de una, de otras personas propietarios del predio trabajadores ocupantes poseedores arrendatarios RESPUESTA: no la única masacre que hubo para allá fue la del Bolsillo y esa la del señor por ahí en esa época

PREGUNTA: de cual señor RESPUESTA: del muchacho Albeiro el único

PREGUNTA: y El Bolsillo queda donde RESPUESTA: queda cerca por ahí como a media hora una hora media hora también la misma distancia de donde yo vivo más o menos (...)”

Examinando estas declaraciones, debe anotarse que el corregimiento de Santa Cecilia (también conocido como El Bolsillo) se encuentra ubicado en el municipio de Astrea, muy cerca del extremo norte del municipio de Chimichagua (donde se encuentra El Porvenir y El Palotazo). Lo ocurrido en esa población, fue documentado así por el proyecto *“Rutas del Conflicto”*⁶:

“Hacia las tres de la tarde del 28 de enero del 2000 un grupo de 60 hombres del Bloque Norte de las Auc llegó en dos camiones al corregimiento de Santa Cecilia, en el municipio de Astrea, en el Cesar. Los paramilitares recorrieron el caserío con lista en mano y sacaron a 13 personas de sus casas, las obligaron a agruparse en la plaza del pueblo, las amarraron y luego de unas horas las asesinaron.

Las víctimas estuvieron amarradas más de 10 horas a la vista de los demás habitantes y sus familiares tuvieron que llevarles comida, mientras los ‘paras’ transitaban por el pueblo saqueando las tiendas y jugando billar. Entre la víctimas se encontraba Néstor Ortega un funcionario público del pueblo y Darwin Salcedo profesor de la escuela. (...)

El ex jefe paramilitar Jhon Jairo Esquivel, alias ‘El Tigre’, que está postulado a la ley de Justicia y Paz, ya admitió la responsabilidad por haber coordinado la masacre. Fue condenado a 38 años de prisión por la justicia ordinaria, pero como hace parte de un proceso de justicia transicional pagará un máximo de ocho años de cárcel. En marzo de 2013 el Ejército capturó a Víctor Manuel Hernández Ramos alias ‘Sabañón’, uno de los victimarios que estaba prófugo de la justicia”.

Luego de la ocurrencia de este hecho se generó el consecuente desplazamiento de su población, como se documenta en el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica denominado *“En El Bolsillo seguimos canaleteando”*⁷.

Demostrado este hecho, se tiene claramente la existencia de una masacre ocurrida en zona muy cercana a los predios El Porvenir y El Palotazo, lo cual sirve para establecer que en el sector venían cometiéndose una serie

⁶ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=16>

⁷ <file:///C:/Users/CSJ11503/Downloads/en-el-bolsillo-seguimos-canaleteando.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

de hechos asociados al conflicto armado, específicamente al Bloque Norte de las AUC, los cuales provocaron el temor en la zona y el consecuente desplazamiento de sus pobladores.

Es por todo lo anterior, que puede afirmarse que el homicidio del señor ALBEIRO CARO FLOREZ, ocurrido el 11 de abril de 2002, se encuentra asociado al conflicto armado protagonizado por miembros de grupos armados ilegales que operaban en la zona de ubicación y alrededor de los predios El Porvenir y El Palotaso, siendo el motivo determinante, lo que al parecer sería una especie de enjuiciamiento privado por el hurto que cometiere el hijo de los solicitantes de una novilla de propiedad del señor JOSE CONTRERAS, hijo de IDALIA FLOREZ MEJIA.

b) Hurto de ganado.

Sobre este hecho, el solicitante JUAN CARO MENDEZ, dio su versión en los siguientes términos:

“PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: El 2 de abril de 2002, me mataron el hijo, allegaron el corral, recogieron los animales y se los llevaron.

PREGUNTA: Cuantos animales se llevaron. RESPUESTA: como 160 animales.

PREGUNTA: Cuanto. RESPUESTA: 160.

PREGUNTA: 160 animales RESPUESTA: si, de ahí, 160 animales doctor, de ahí se le derrotaron unos animales y allegaron a la otra finca Dios Vera que yo estaba ahí esa noche en Dios Vera, esos animales al día siguiente como ya sabían ya, ellos fueron allegando, fueron allegando, llegaron como 25 animales, a los dos meses se metieron y me hicieron la remate de los animales, ellos mismos se encargaron de decirme dígame al señor Juan Caro que se esté ahí, pero con el fin para que yo confiara y no vendiera los animales y yo confié, confié de ellos, a los dos meses llegaron y me sacaron el resto de animales.

PREGUNTA: Y cuanto fue el resto de los animales. RESPUESTA: fueron 25 animales con vacas parias y todo.

PREGUNTA: Usted denunció esos hechos ante las autoridades competentes, o sea, la fiscalía. RESPUESTA: Me amenazaron que no fuera a denunciar, que cuidado iba a denunciar.

PREGUNTA: Y ese hurto de los animales en que año fue. RESPUESTA: Eso fue en el 2002.

PREGUNTA: En qué mes. RESPUESTA: Eso fue en el mes de junio, junio.

PREGUNTA: De que, de junio. RESPUESTA: Si de junio del mismo año.

PREGUNTA: Del mismo año. RESPUESTA: Si. (...)

En cuanto al hurto de ganado, expresó la señora IDALIA FLOREZ MEJIA:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

“PREGUNTA: A ustedes en alguna oportunidad los grupos al margen de la ley sea guerrilla, paramilitares o delincuencia común le robaron algunos animales semovientes, contesto..., acérquese al micrófono. RESPUESTA: Nosotros perdimos unos animales, esos animales.

(...)

PREGUNTA: Como cuantos animales fueron. RESPUESTA: Esos son los que no.

PREGUNTA: No se acuerda, y en qué año fue eso. RESPUESTA: Eso fue en él, como es, en el 2002 pasó ese caso, en el 2002. (...)

El testigo GUILLERMO MOSQUERA indicó:

“PREGUNTA: usted tuvo conocimiento si en alguna oportunidad en los años dos mil, dos mil uno o dos mil dos o dos mil tres al señor Juan Caro y a la señora Idalia Flórez le sustrajeron los grupos al margen de la ley es decir le robaron unos animales semovientes vacas terneros novillos RESPUESTA: si oí diciendo que le habían robado un ganado

PREGUNTA: en qué año RESPUESTA: más o menos en el dos mil dos, en el dos mil tres

(...)

PREGUNTA: como cuantos animales le robaron RESPUESTA: doctor no sé cómo setenta ochenta reses le robaron

PREGUNTA: eso fue antes de la muerte de Albeiro o después de la muerte

RESPUESTA: yo creo que eso fue después de la muerte del pelao

PREGUNTA: después de la muerte del pelao RESPUESTA: yo creo pues no estoy seguro pero creo fue después de la muerte del pelao

PREGUNTA: y usted escucho cuando la muerte de Albeiro algunos paramilitares de pronto hicieron el comentario que de pronto usted los haya escuchado del porqué era la muerte de Albeiro RESPUESTA: ellos, no yo no me di cuenta de eso doctor lo que si supe yo que el ganado lo embargaron en una finca que fue mía

PREGUNTA: llamada cómo? RESPUESTA: La Esperanza, allí embargaron el ganao

PREGUNTA: y porque sabe usted RESPUESTA: porque el dueño me comento, el dueño de la finca, el creyó que lo iban a, ahí llego un grupo de gente armada, paraco entonces él tenía un ganado encerrado entonces él les dijo que le desocuparan los corrales que los necesitaban entonces el creyó, a él le dio miedo que se le iban a llevar el ganado de él cuándo vio una chorrera de camiones que venían a cargar entonces el cogió y soltó el ganao de él creyendo que se le iban a llevar el ganado de él y uno dijo “no, no hay problema que no es el ganado suyo” y cuando vio que venía un ganao en la carretera y lo metieron ahí y el sí vio que el ganado era de, del señor Juan”.

La testigo MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ TORO expresó:

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento de que en una oportunidad Juan Caro cuñado de Alejandro y hermano de Idalia le dijeron a Alejandro mira búscanos a un comprador que queremos vender el predio porque estamos aburridos porque nos robaron ganado, por la muerte de nuestro hijo que sabe usted al respecto RESPUESTA: no yo sí sé, yo sí sé que le robaron el ganado porque precisamente



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

por donde yo vivía lo pasaron pero de ahí pa allá que él dijo que buscaran un comprador no le puedo decir si no

El testigo LUIS RESTREPO BELEÑO, expresó:

PREGUNTA: señor Luis dígame por favor al despacho si usted tiene conocimiento eh el hurto de ganado que se presentó en los predios el palotazo y el porvenir eh a semovientes de propiedad del señor Juan Caro ese hurto fue perpetrado antes o después de la muerte de Albeiro RESPUESTA: eso fue creo que fue el mismo día de la de, de esa tragedia porque él me había contado a mí eso del ganao ósea que él tenía como doscientos o ciento ochenta reses tenía en esa época el cuándo vendió, cuando se le llevaron el ganao, el vendió, el resto de ganado lo vendió (...)

Sobre este mismo punto, el testigo ALEJANDRO FLOREZ, expresó:

“JUEZ: Pero lo que le pregunta el abogado es con relación al hurto de su hermana Idalia y su cuñado Juan, si ese hurto se dio antes de la muerte de Albeiro o después de la muerte de Albeiro. RESPUESTA: de la res que yo le digo, antes.

JUEZ: Antes. RESPUESTA: Antes.

JUEZ: Que tiempo más o menos. RESPUESTA: eso, por ahí 2 meses póngale”.

Examinando las declaraciones anteriormente expuestas, se tiene que todas concuerdan en que al señor JUAN CARO le fue hurtado una importante cantidad de ganado, casi en forma concomitante con el homicidio de su hijo ALBEIRO CARO FLOREZ. Sin embargo, ninguno de ellos afirma que el hurto se haya producido en los predios El Porvenir y El Palotazo. Incluso, el mismo solicitante afirmó en su declaración judicial que la sustracción de aproximadamente 180 reses se produjo en la finca “Dios verá”, según consta en el Informe de 15 de noviembre de 2017 emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 391). Allí se plasmó la declaración emitida por el señor JUAN CARO ante dicha entidad sobre lo ocurrido ese día:

“El día 11-04-02 siendo aproximadamente las 4:00 de la mañana se presentó en la parcela Dios Verá, ubicada en la vereda Pinogano en el corregimiento de Arjona, municipio de Astrea, un grupo aproximado de 40 individuos quienes dijeron pertenecer a las AUC al mano de El Chueco Gustavo, quien recibía órdenes de alias Danilo y todos bajo la dirección y mando de Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40, sacaron de la vivienda a mi hijo Albeiro José Caro Flórez, a quien asesinaron a una distancia de 300 a 400 metros de la casa, sin importar los ruegos de su compañera Fanny Madrid Bastidas, luego procedieron a llevarse el ganado que teníamos allí, un numero de 170 cabezas y 1 caballo” (Negrillas fuera de texto)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

De igual manera, se encuentra claro que una parte del ganado fue hurtado el mismo día en que los miembros de un grupo armado mataron al señor ALBEIRO CARO FLOREZ, mientras que la otra, fue hurtada aproximadamente dos meses después como lo corroboró el testigo ALEJANDRO FLOREZ LEON, quien en su declaración manifestó:

"(...) Entonces ellos pues estaban, ya les habían matado al hijo, les habían llevado el ganado porque se les metieron dos veces, el ganado se lo llevaron dos en dos partidas (...)"

En cuanto a la conexión de estos hechos con el conflicto armado, se tiene que la ocurrencia de este hecho se enmarca claramente dentro de la dinámica de violencia que se venía dando en la zona, para lo cual se remite esta Sala a las declaraciones citadas en el acápite de estudio del homicidio del señor ALBEIRO CARO, con las cuales queda claro que los grupos armados en la zona imponían su autoridad y dejaban a la población civil expuesta a todo tipo de vejámenes, dentro de los cuales se encuentra precisamente el hurto de ganado.

Igualmente, debe precisarse que si bien estos hechos no ocurrieron propiamente en los predios El Porvenir y El Palotaso, sino en otra parcela ubicada muy cerca de allí, denominada Dios Verá - también de propiedad del señor JUAN CARO MENDEZ -, no por ello deben mirarse de manera aislada tales eventos pues dicho abigeato claramente representó una afectación grave al patrimonio del actor y por ende, una afectación significativa a sus derechos fundamentales con aptitud suficiente para engendrar una seria intención de abandonar la actividad ganadera que hasta ese momento venía ejerciendo en la zona, pues ningún sentido tenía seguir desarrollándola ante semejantes condiciones de inseguridad.

Precisado lo anterior, no existe duda para la Sala de que este hecho, ocurrido también en una zona cercana a los predios El Porvenir y El Palotaso, se encuentra asociado al conflicto armado interno pues fue causado por miembros de un grupo insurgente que operaba en esa zona al igual que el homicidio del señor ALBEIRO CARO FLOREZ, hijo de los solicitantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

c) Amenazas y extorsión.

Sobre este hecho victimizante, el solicitante JUAN CARO MENDEZ, expresó en su declaración:

“PREGUNTA: Y alguna vez usted recibió alguna amenaza directa, es decir, usted tiene que irse del predio... RESPUESTA: No.

PREGUNTA: ...O sino lo matamos, contesto. RESPUESTA: No, yo no recibí amenaza a mí se me metió esa gente así, sorpresa.

PREGUNTA: Y como se metió esa gente. RESPUESTA: Se metieron a, fue como a las 5 de la mañana.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: El 2 de abril de 2002, me mataron el hijo, allegaron el corral, recogieron los animales y se los llevaron.

(...)

PREGUNTA: Usted denunció esos hechos ante las autoridades competentes, o sea, la fiscalía. RESPUESTA: Me amenazaron que no fuera a denunciar, que cuidado iba a denunciar.

(...)

“PREGUNTA: Ok, es decir, que la muerte de Albeiro tiene que ver con las tierras el Porvenir y el Palotazo, o se debe por la muerte de la mala información y por el vicio que tenía, contesto. RESPUESTA: No, por la, por la mala información, mala información y a mí me tenían amenazado, no que ellos resolvían que allá no podía estar, ya yo no podía estar ahí ya”.

En cuanto a la existencia de amenazas por parte de miembros de grupos armados, expresó la solicitante IDALIA FLOREZ MEJIA:

“PREGUNTA: Y usted fue amenazada por algún grupo de paramilitares, algún comandante usted, sus hijos, su esposo, contesto. RESPUESTA: No, yo no, yo no fui amenazada, a mí no.

PREGUNTA: Quienes fueron amenazados. RESPUESTA: Los hijos sí.

RESPUESTA: Cuál de sus hijos fue amenazado. RESPUESTA: Los dos que tenía con él.

PREGUNTA: con el quien, dígame el nombre de él, quien. RESPUESTA: Albeiro José que fue el muerto, y Juan Pablo Cadena y Juan Pablo Caro Cadena, a él también lo, lo, se puede decir que también lo amenazaron también porque él estaba en la finca cuando pasó el caso.

(...)

PREGUNTA: Juan Pablo Caro Flórez. RESPUESTA: Juan Caro, Caro Flórez, sí.

PREGUNTA: Y en qué consistían esas amenazas. RESPUESTA: Yo digo que eran los paramilitares porque eso era lo que había regado en la, como se dice, en la veredas.

(...)

PREGUNTA: En alguna oportunidad estos grupos paramilitares extorsionaron a su esposo Juan, es decir, lo extorsionaban que debía pagar una suma de dinero



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

por las fincas, por estar en esas tierras, contesto. RESPUESTA: No, ellos no lo amenazaron con quitarle la tierra, sino que lo querían amenazar era por matarlo, porque ellos lo querían era matar a él, a mi esposo.

PREGUNTA: y por qué querían matarlo. RESPUESTA: No sé, porque, sería porque como le quitaron el ganado, era por eso.

(...)

PREGUNTA: O como hicieron, o donde lo amenazaron. RESPUESTA: ah pues cuando, cuando mataron al hijo, que ellos decían, no fue que lo amenazaron sino que ellos decían que a donde lo vieran lo mataban, entonces eso era una amenaza, ese era una amenaza”.

El testigo ALEJANDRO FLOREZ (hermano de IDALIA FLOREZ), expresó:

PREGUNTA: Ok, después que ocurre la muerte de Albeiro José Caro Flórez que en paz descansa en el 2002, que actitud tomaron Idalia y Juan. RESPUESTA: Oigan porque se escuchaba de que a él lo querían matar.

PREGUNTA: A quien. RESPUESTA: A Juan Caro. (...)

El testigo GUILLERMO MOSQUERA (parcelero de la zona), manifestó en su declaración:

“PREGUNTA: si pero eh se dice, la pregunta que le hace el despacho es, lo que yo le estoy preguntando está en el proceso, se dice que la muerte de Albeiro no fue por el hurto de los animales semovientes, que él robara al papá o al hermano de madre si no por una retaliación de los paramilitares porque este señor no quería pagar la vacuna exigida entonces que tan cierto o que se dice al, a la, ósea a la muerte de Albeiro RESPUESTA: si ahí decía, ahí se decía que ellos se negaban a pagar la vacuna porque en realidad no tenían con que aja gente pobre y sus vaquitas que las levantaron ahí con todo sacrificio entonces deciden ellos que vender una vaquita pa irselas a dar a ellos no creyeron nunca que le iba a pasar lo que le iba a pasar que se le iban a llevar el ganaito. (...)

Examinando estas declaraciones, se encuentra que todas concuerdan en que en la zona de ubicación de los predios El Porvenir y El Palotaso, se escuchaba que el señor JUAN CARO MENDEZ, estaba amenazado de muerte por miembros de un grupo armado. Sin embargo, la versión de los declarantes no es contundente en cuanto a las causas o motivos que originaban tales amenazas, razón por la cual, no es posible saber si están vinculadas a los mismos móviles que dieron lugar al homicidio del señor ALBEIRO CARO o si se generaba en hechos distintos como el pago de vacunas que sugiere el testigo GUILLERMO MOSQUERA. En todo caso, lo que si es cierto es que los solicitantes junto al testigo ALEJANDRO FLOREZ, coinciden en que el señor JUAN CARO se encontraba amenazado de muerte, especialmente con posterioridad al homicidio del señor ALBEIRO CARO, sin que existan elementos que permitan desvirtuar esta aseveración.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

d) La falta de protección en la zona por parte del Estado.

Otro de los hechos victimizantes alegados en la demanda es la ausencia de presencia estatal en el municipio de Chimichagua. Al respecto, el testigo ALEJANDRO FLOREZ, al momento de relatar como se hizo el levantamiento del cadáver del señor ALBEIRO CARO FLOREZ, describió como en la zona de ubicación de los predios El Porvenir y El Palotaso se presentaba un panorama completo de desprotección por parte del Estado, el cual fue aprovechado por los grupos armados que allí operaban para imponer sus sistemas de enjuiciamiento privado:

PREGUNTA: Tenga la amabilidad y le explique al despacho eh, si usted tiene conocimiento quien realizó el levantamiento del cadáver del señor Albeiro Caro Flórez. RESPUESTA: Oiga doctor, lo que pasa es que de la parte donde el cae, donde el murió creo que lo levantaron los familiares porque eso era una zona montañosa y, y no se podía, me creo así, no estoy muy seguro y porque ya yo fui fue en la noche, acá donde lo estaban velando y en la casa, en la, en la, donde lo estaban velando en el en el caserío El Jobo pues era, es que, le voy a decir a algo, que en ese entonces uno no podía abrir mucho la boca por el temor, uno tenía era que estar más bien es callado, porque si, si los que mandaban eran ellos, usted estaba humillado, oyó, entonces yo no creo que allá no, no fue, comisión no fue porque ustedes tienen más conocimiento de pronto que uno que la ley era, andaba con ellos, entonces, a mí me parece que no, no lo levantaron allá sino los, el familiar, porque yo vivo lejos de donde, de donde pasó el caso, ya cuando me entere fue tarde (...)

PREGUNTA: Teniendo en cuenta lo manifestado por usted en respuesta anterior, dígame al despacho si usted considera que las autoridades no realizaron el levantamiento del cadáver era porque no habían las condiciones de seguridad por la presencia de grupos armados ilegales en la zona. RESPUESTA: Claro, era que la, no sé, la ley no le paraba bolas a eso, porque si usted muchos casos pasaron allá en esa zona y, y usted pues, usted tenía que recoger su doliente. (...)

Lo dicho por este testigo concuerda con lo expuesto en apartes anteriores de esta providencia sobre el contexto de violencia en el municipio de Chimichagua, en el cual quedó claro que para el año 2002 existía una fuerte presencia de grupos armados, no solo donde se ubican El Porvenir y El Palotaso sino también en todo el departamento de Cesar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

e) Recapitulación sobre hechos violentos demostrados en el proceso.

Hasta este punto, se ha examinado la ocurrencia de hechos violentos asociados a conflicto armado de los cuales fueron víctimas los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, dentro de los cuales se encuentra el homicidio de su hijo ALBEIRO CARO FLOREZ, el hurto de ganado de su propiedad y amenazas, todos cometidos por miembros de grupos armado que operaban en la zona.

A continuación, se procederá a examinar si los mismos conllevaron al desplazamiento de los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA y en caso afirmativo, se estudiarán las condiciones en que tal desplazamiento ocurrió.

9.3. Abandono de los señores JUAN CARO MEJIA e IDALIA FLOREZ MEJIA.

Sobre las condiciones en que el solicitante JUAN CARO MENDEZ, dice haberse desplazado junto a su cónyuge IDALIA FLOREZ MEJIA, expresó aquel:

PREGUNTA: Después de la muerte de su hijo Albeiro que en paz descanse con el mayor respeto para la sala que actitud tomo usted en los predios el Porvenir y el Palotazo. RESPUESTA: Yo, dije yo voy a vender estas tierras, yo voy a vender estas tierras porque ya yo no puedo estar aquí, no puedo estar tranquilo, no puedo estar aquí tranquilo porque entonces resolví a, o sea, a venderla sí.

PREGUNTA: Usted después de la muerte de Albeiro se quedó en el predio, se desplazó, cuéntenos. RESPUESTA: Yo, dure dos meses ahí, pero así vea atemorizado, así vea, atemorizado.

PREGUNTA: Aja, dos meses. Y después de los dos meses que pasó. RESPUESTA: Después de los dos meses resolví, fue cuando, yo no sé, se regó la noticia de que llego este señor al que le vendí las tierras, llego "Juan Caro tu que vas a vender las tierras yo te las compro" y yo "sí, las voy a vender, las voy a vender, por esto y esto y eso, bueno allegamos, "no, las voy a vender no por, sino porque no puedo estar, por los nervios y por lo que me habían hecho.

PREGUNTA: Y a qué tiempo, a que tiempo vendió usted el predio. RESPUESTA: En el en el en el dos mil, eso fue en el 2004 por ahí.

PREGUNTA: Lo vendió. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Y cuénteme una cosa, cuando usted se va para donde se desplaza.

RESPUESTA: Me vine pa aquí pa Barranquilla, como la señora mía, mi mi esposa tiene una hija en Barranquilla, ella resolvió que nos viniéramos para Barranquilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: Y a que se dedicó usted en Barranquilla, cuando se desplazan.

RESPUESTA: Yo me dedique a, yo compre ahí, me compre unas mejora, con lo poquito que me quedo compre una mejora.

PREGUNTA: Cuénteme una cosa, cuando usted se va para Barranquilla quien

quedo en predio. RESPUESTA: Ahí quedó un cuñado de la señora mía Idalia Flórez,

PREGUNTA: como se llama RESPUESTA: Carmelo Flórez.

PREGUNTA: Quedo en el predio. RESPUESTA: En el predio sí.

PREGUNTA: Aja, quien más quedó en el predio. RESPUESTA: Acá quedó un hijo de ella.

PREGUNTA: Como se llama ese hijo. RESPUESTA: José Contreras, José Contreras quedo ahí.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: Eh, pero ya después dejaron, también cogieron miedo, dejaron los predios solos, los abandonaron.

(...)

PREGUNTA: Y usted antes de vender el predio, venia en algunas oportunidades esporádicamente al predio el Porvenir y el Palotazo usted o su señora o sus hijos o su hijastro, contesto. RESPUESTA: Si, yo vine unas dos veces pero así, como, ellos tenían eso, estaban ahí, vine, vine así, así, reservadamente vine. (...)

Por su parte, la señora IDALIA FLOREZ MEJIA, expresó:

PREGUNTA: Ok, se dice que, con el mayor respeto señora Idalia, cuando ocurre la muerte de Albeiro, que correctivos tomaron ustedes, se quedaron en el predio, se fueron, lo abandonaron, que pasó con el predio, con los dos predios. RESPUESTA: Pues nosotros quedamos, quedamos ahí.

PREGUNTA: Quedaron en el predio. RESPUESTA: Ujum, nosotros quedamos ahí, lo enterramos y quedamos ahí, pero estábamos con el subsidio de que no estábamos bien, Ujum.

(...)

PREGUNTA: La muerte de su hijo ocurre en abril del dos mil... RESPUESTA: Dos.

PREGUNTA: Dos, y ustedes venden en mayo del 2004, durante esos dos años ustedes permanecieron en la finca, tenían el dominio, la posesión del predio.

RESPUESTA: No, nosotros salimos enseguida, en el mismo año.

PREGUNTA: Se fueron. RESPUESTA: Ujum.

PREGUNTA: Para donde se fueron ustedes. RESPUESTA: Para Barraquilla, que todavía estamos en Barranquilla, tenemos 13 años de estar en Barranquilla,

(...)

PREGUNTA: Están allá en Barraquilla, y usted, como quedo el predio, dejaron algún cuidandero, lo arrendaron, o lo abandonaron, quedo abandonado totalmente el predio. RESPUESTA: Ahí quedo un cuidandero, pero aja los cuidanderos no hacen las cosas bien, sino que son tranquilos.

PREGUNTA: Eso cuidandero estaba... RESPUESTA: Después quedó solo.

(...)

PREGUNTA: Por qué salen ustedes del predio, porque salieron del predio.

RESPUESTA: Por amenazas, por miedo, porque yo no me quería quedar allá.

PREGUNTA: Ok, y como se llama la persona que quedo de cuidandero del predio.

RESPUESTA: El que quedo fue un hijo, el hijo mío fue el que quedo allá.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: Como se llama su hijo. RESPUESTA: José Contreras él fue el que quedo allá.

PREGUNTA: El quedo en la finca. RESPUESTA: Jum el quedo allá, pero duraron poquito, no demoraron mucho.

(...)

PREGUNTA: Usted, volvieron, después que se fueron, después de la muerte abril del 2002 de Albeiro en algunas oportunidades venia Juan a darse cuenta de la finca a darle vuelta, contesto. RESPUESTA: Yo era la que iba a darle vuelta allá.

PREGUNTA: Aja usted, y Juan. RESPUESTA: El no porque el andaba nervioso. (...)

El testigo ALEJANDRO FLOREZ (hermano de la solicitante IDALIA FLOREZ MEJIA), afirmó:

"PREGUNTA: Ok, después que ocurre la muerte de Albeiro José Caro Flórez que en paz descansa en el 2002, que actitud tomaron Idalia y Juan. RESPUESTA: Oigan porque se escuchaba de que a él lo querían matar.

PREGUNTA: A quien. RESPUESTA: A Juan Caro.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: Entonces ellos pues estaban, ya les habían matado al hijo, les habían llevado el ganado porque se les metieron dos veces, el ganado se lo llevaron dos en dos partidas, entonces ellos tomaron la actitud de, de, de vender para irse, para salvar su vida porque quedaron con las manos en la cabeza (...)

(...)

PREGUNTA: Y cuando sucede la muerte en abril de 2002 a cuando se vende el predio que fue en el 2004, ya habían transcurrido 2 años, en esos dos años en ese interregno los señores Idalia Flórez Mejía y Juan Caro Méndez abandonaron sus dos predios el Porvenir y el Palotazo como consecuencia del hurto de animales, respuesta suya, de la muerte de su sobrino Albeiro confirmada por usted, que nos dice usted, contesto, es decir, si ellos como consecuencia abandonaron la finca y se fueron y la dejaron sola o cuando ellos vendieron estaban todavía en la finca, tenían el dominio, la administración del predio cuando... RESPUESTA: Si ellos todavía tenían eso, eso, porque imagínese pa onde se iban a jalar (sic), ellos iban a dar vueltas como tenían las dos ellos llegaban y vivían en una y iban allá a dar vuelta porque está cerca de una a la otra, ellos quedaron ahí. (...)

El testigo GUILLERMO MOSQUERA (parcelero de la zona) indicó:

"PREGUNTA: y usted como colindante como amigo de Idalia Y Juan no lo llamó, lo visitó, le dio el pésame de pronto ombe mira como, a que se debe la muerte de tu hijo RESPUESTA: no porque él se perdió él no lo volvimos a ver más por ahí, y Juan, el papá, entonces no, no pudimos relacionarnos ni darle el pésame ni nada de eso

PREGUNTA: el después de la muerte del hijo, de Albeiro se va del predio

RESPUESTA: pues si por, por temor de pronto que le fueran hacer algo, ya se le han robado el ganado le matan el hijo y el de pronto le da miedo

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: es decir que después de la muerte de Albeiro en el dos mil dos en abril él se va de la finca RESPUESTA: si todo mundo se desplazaron por que la familia y eso y entonces todo mundo le daba miedo

(...)

PREGUNTA: cuando usted regreso de donde estuviera usted en Barranquilla o en cualquier ciudad de Colombia al predio que usted dice que colindaba con Juan Caro e Idalia el porvenir y el palotazo, ese predio la percepción suya fue que lo encontró abandonado desplazado, solo o había alguien cuidando el predio en nombre del señor JUAN y de IDALIA RESPUESTA: si había alguien cuidando ahí tenían su cuidadero

Examinando las declaraciones anteriormente expuestas, es posible concluir que los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, deciden abandonar los predios El Porvenir y El Palotazo, aproximadamente dos meses después del homicidio de su hijo ALBEIRO CARO FLOREZ, ocurrido el 11 de abril de 2002. A su salida, dejan a un pariente encargado del cuidado de los predios, sin perjuicio de las periódicas visitas que efectuaban sobre los fundos.

Ahora bien, el testigo EMILIANO SANTANA CHICA (parcelero de la zona) manifestó en su declaración:

“PREGUNTA: Ellos esa finca de ellos el Porvenir y El Palotazo ósea dos predios ellos lo abandonaron pa irse pa Barranquilla o lo dejaron con algún administrador o algún trabajador RESPUESTA: No ahí el como que negoció esa tierra y no sé qué paso, de ahí no se mas nada

PREGUNTA: Usted sabe si, recuerda si, ellos se van pa Barranquilla cuando venden la finca o cuando matan al hijo ALBEIRO RESPUESTA: No cuando vendieron la finca

PREGUNTA: Ellos se van cuando venden la finca RESPUESTA: Si señor

Como bien se observa, el testigo EMILIANO SANTANA, expresó que la salida de los solicitantes se produce con ocasión de la venta de los predios (2004) y no del homicidio del señor ALBEIRO CARO FLOREZ (2002). No obstante, el mismo declarante EMILIANO SANTANA (quien también dijo haberse desplazado de la zona de ubicación de los predios El Palotazo y El Porvenir) afirmó después que los actores salieron con ocasión de la muerte de su hijo:

“PREGUNTA: Para los años 2002 2003 o 2004 había presencia de grupos paramilitares por donde quedan los predios el Porvenir y el Palotazo RESPUESTA:

No sé por qué yo me fui para, para mi pueblo y vine al año

PREGUNTA: Y cuál es su pueblo RESPUESTA: Talaigua

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: Pero usted se fue por qué se va del predio? RESPUESTA: porque, no porque tenía miedo tenía miedo y como a él lo mataron pues yo cogí miedo y me fui con toda la familia

(...)

PREGUNTA: Y cuando usted regresa al año todavía en los predios El Porvenir y el Pelotazo se encontraba Idalia y Juan RESPUESTA: No señor, ellos estaban en Barranquilla ya

PREGUNTA: Ya estaban en Barranquilla RESPUESTA: Si señor”

Del aparte expuesto se infiere claramente que el testigo EMILIANO SANTANA dice haberse desplazado con ocasión de la muerte de ALBEIRO CARO – ocurrida en el año 2002 - y que al año regresó a su predio pero no encontró en El Porvenir y El Palotaso a los señores JUAN CARO e IDALIA FLOREZ MEJIA, corroborando así que estos se desplazaron al poco tiempo de la muerte de su hijo.

Precisado lo atinente a la época de la salida de los señores JUAN CARO e IDALIA FLOREZ, de los predios El Porvenir y El Palotaso, debe establecerse una conexión con el estudio que se hiciera en apartes anteriores, respecto de los hechos violentos padecidos por los solicitantes pues en los mismos reside la causa de su salida.

En efecto, los testigos del proceso corroboraron la manera en que el homicidio del señor ALBEIRO CARO FLOREZ, el hurto de aproximadamente 180 reses, las amenazas efectuadas contra el señor JUAN CARO MENDEZ y la ausencia de protección estatal, tuvieron aptitud suficiente para engendrar en el solicitante, una profunda decepción en cuanto a su permanencia en la zona, como lo relata en su declaración:

“PREGUNTA: Y porque decide usted irse del predio. RESPUESTA: Por lo que me habían hecho, atemorizado y que yo no podía estar allá, no podía estar, no podía ya vivir una vida tranquila ahí porque estaba con los nervios, lo que trabajaje durante, trabajaje durante digamos 30 años me lo quitaron y quien no se decepciona así, me decepcione”.

Y no solo decepción tuvo el actor JUAN CARO sino también un profundo temor de que tales hechos violentos siguieran perpetrándose sobre otros miembros de su núcleo familiar.

Ahora bien, debe advertirse que no por el hecho de haber salido dos meses después de la muerte de su hijo, deba ponerse en entredicho la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento en los señores JUAN CARO MENDEZ e



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

IDALIA FLOREZ MEJIA, pues la profunda dependencia a la relación con la tierra que a estos caracterizaba pudo haberles servido como un aliciente para permanecer en el predio a pesar de lo ocurrido. Sin embargo esto no duró mucho pues a los dos meses del homicidio de su hijo, como ya se vio, nuevamente son víctimas de hurto de ganado, quedando así desprovistos de cualquier medio de subsistencia, lo cual les obligó a desplazarse.

Dicho esto, se tiene que además de las declaraciones que dan cuenta del desplazamiento de los solicitantes, se encuentran en el expediente los siguientes medios probatorios sobre tal evento:

- Certificación de fecha 12 de marzo de 2003 emitida por la Red de Solidaridad Social - Seccional Atlántico, mediante la cual hace constar que la señora IDALIA FLOREZ y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Sistema Nacional de Población Desplazada por la violencia desde el 20 de agosto de 2002 (Fl. 42).
- Respuesta emitida por la UARIV el 25 de marzo de 2014 a la señora IDALIA FLOREZ MEJIA, mediante la cual le informa que ella y su núcleo familiar (incluyendo a JUAN CARO) se encuentran incluidos en el RUV por hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 5 de julio de 2002 (Fl. 49-50). Esta fecha coincide con lo expuesto en las declaraciones del proceso pues si el homicidio de ALBEIRO CARO FLOREZ ocurrió el 11 de abril de 2002, la época del desplazamiento podría estar ocurriendo entre junio y julio de ese mismo año.

Expuestas así las cosas, esta Sala considera suficiente el material probatorio para establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA.

10. Conclusiones acerca de la existencia de abandono. Aplicabilidad de presunciones e inversión de carga de la prueba.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrado que los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, fueron víctimas de abandono forzado en el año 2002, respecto de los predios El Porvenir y El Palotaso (de los cuales fueron



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

propietarios), localizados al norte del municipio de Chimichagua, departamento de Cesar, por hechos asociados al conflicto armado.

Precisados estos hechos, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En virtud de lo anterior, debe invertirse la carga al opositor y como consecuencia de ello, será el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, quien deberá probar que no hubo abandono o en general que no se presentan circunstancias que ameriten afectar su derecho actual de dominio sobre los predios. En el proceso no existe constancia de que el mencionado opositor haya sido víctima de desplazamiento de esos predios ni de otros.

De igual manera, resulta aplicable la presunción contenida en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, según la cual, se presume que se presenta ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa de dominio sobre los siguientes inmuebles:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Esta presunción se aplica sobre los contratos de compraventa celebrados entre el señor JUAN CARO (vendedor) y los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN (compradores), contenidos en las escrituras públicas No. 90 y 91 de 4 de mayo de 2004 otorgadas ante la Notaria Única de Chimichagua (Fl. 59-60; 84-85), cuyo objeto fueron precisamente los bienes inmuebles denominados El Palotaso y El Porvenir, ubicados en el norte de ese



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

municipio. La razón que justifica la aplicación de esta presunción consiste en que sobre los fundos mencionados se produjo el desplazamiento forzado individual de los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a examinar los argumentos expuestos por la parte opositora, con la finalidad de establecer si logran desvirtuar la pretensión de reclamación o logran evitar que se produzca una afectación sobre los derechos que invoca respecto de los fundos objeto de las pretensiones del señor JUAN CARO MENDEZ.

11. Oposición.

11.1. Fundamentos de la oposición. En el presente asunto, presentó oposición el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, quien manifestó lo siguiente:

Que es completamente lícita la adquisición de los predios toda vez que en el año 2004 el señor JUAN CARO MENDEZ, vendió a los señores ASTOLFO BENTHAN FLOREZ y LUIS FELIPE BENTHAN CADENA, en forma libre, espontánea y sin ningún tipo de coerción, amenaza o intimidación.

Que el señor JUAN CARO MENDEZ se desplaza de los predios por un consejo que le dan los vecinos tendiente a que abandonara y si bien pudo ser víctima por una desprotección por parte del Estado, no lo fue de despojo porque la venta se hizo con todos los requisitos de ley.

Que los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, cuentan con arraigo familiar y comercial en la zona de Astrea, siendo conocidos por su honestidad y por no tener ningún vínculo con algún grupo al margen de la ley. Agrega que ellos actuaron bajo el principio de confianza legítima, teniendo la consciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hacía imposible descubrir cualquier actitud que viciara el consentimiento del vendedor.

Que los índices de violencia disminuyeron entre 2004 y 2007, época en la que adquirieron los señores ASTOLFO BENTHAN FLORES y LUIS FELIPE BENTHAN CADENA y posteriormente SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, sin perjuicio de que las autodefensas ya estaban desmovilizadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

Que los predios en mención se compraron a quien aparecía como propietario en el certificado de tradición, analizando la historia jurídica de estos, actuando con diligencia en su apreciación y respetando el derecho de la propiedad privada del señor JUAN CARO MENDEZ. Agrega que se firmaron promesas de compraventa entre las partes contratantes, dándole seguridad jurídica y validez a la actuación contractual, en la cual se pactó un precio justo.

Que el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, es un tercer comprador de buena fe exenta de culpa pues el precio en la negociación de compraventa fue justo, Aunado a ello, la compraventa se realizó por el valor comercial, superior a la comercialización de la oferta y demanda de la zona.

Que al momento de la compra el predio tenía una hipoteca activa, por lo que se presumía la ausencia de vicios redhibitorios.

Con fundamento en lo anterior, se formuló la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de la causa invocada*".

Como bien se observa, la oposición formulada por el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, se refiere a tres puntos básicamente: I) Ataca la calidad de víctima de desplazamiento del señor JUAN CARO, respecto de los predios El Palotaso y El Porvenir; II) Defiende la legitimidad y legalidad de la negociación celebrada entre JUAN CARO MENDEZ y los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN III) Alega buena fe exenta de culpa al momento de comprarle a estos últimos.

A continuación se pasará al examen de cada uno de las objeciones manifestadas por el opositor en la forma ya expuesta.

11.2. Objeción contra la calidad de víctima de desplazamiento del señor JUAN CARO e IDALIA FLOREZ MEJIA.

En este punto, debe afirmarse que si bien el apoderado del señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, afirmó que de la lectura de la demanda podía inferirse que el señor JUAN CARO MENDEZ, se desplazó tan solo por el consejo de los vecinos, lo cierto es que en el proceso quedó demostrado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

que existieron razones significativas para tomar esa decisión como lo fue el temor y la decepción generada por el homicidio de su hijo ALBEIRO CARO FLOREZ, el hurto de su ganado y las amenazas cometidas por parte de miembros del grupo armado que operaba en la zona de ubicación de los predios El Porvenir y El Palotaso.

Con las pruebas practicadas dentro del proceso, el opositor no logró demostrar que el desplazamiento forzado al que se vio expuesto el señor JUAN CARO MENDEZ no haya ocurrido, razón por la cual, debe desestimarse lo alegado en tal sentido.

11.3. Negociación celebrada entre JUAN CARO y los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN.

Luego de su desplazamiento - aproximadamente dos años después - el señor JUAN CARO MENDEZ, vendió los predios El Palotaso y El Porvenir a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, según consta en las escrituras públicas No. 90 y 91 de 4 de mayo de 2004 otorgadas ante la Notaria Única de Chimichagua (Fl. 59-60; 84-85), debidamente registradas ante la ORIP de ese municipio.

A continuación se procederá a examinar las circunstancias en las cuales se dio esa negociación. Al respecto, el solicitante JUAN CARO MENDEZ, expresó:

“PREGUNTA: Ok, en una oportunidad, eh, que está en proceso de que usted le comunico a su cuñado hermano de su esposa que usted quería vender el predio por tres razones, porque estaba aburrido, por el robo de los animales y por la muerte de su hijo y le dijo a Alejandro Flórez “búscame a quien venderle los dos predios”, eso es cierto o no es cierto. RESPUESTA: Sí, sí, yo hablé con él, sí.

PREGUNTA: Que diligencia hizo Alejandro Flórez para conseguir comprador a esos predios, contesto. RESPUESTA: El cómo se le acercó a ese señor Astolfo.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: Sí, le dijo “Juan Caro está vendiendo la finca Astolfo allégale allá y hablan”.

PREGUNTA: Y que paso entonces con Astolfo. RESPUESTA: Bueno ahí, ahí llegamos a una negociación, llegamos a un punto, arreglamos.

PREGUNTA: Astolfo utilizó presencia de armas de fuego, personas al margen del fuego, te coaccionó, te amenazó para que le vendieras...RESPUESTA: No, no.

PREGUNTA: Un momentico, déjeme terminar, déjeme terminar, te presiono, te coaccionó para que usted le vendiera esos dos predios, el Porvenir y el Palotazo.

RESPUESTA: No, no, no, él no me ha presionado.

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: Se dice que usted le vendió el predio a Astolfo Bethan por voluntad que nos dice al respecto. RESPUESTA: Se la vendí, por voluntad sí, por voluntad, porque así como le digo no podía estar tranquilo en esos predios. (...)

En cuanto al precio por el cual se vendieron los inmuebles, manifestó el señor JUAN CARO MENDEZ, lo siguiente:

PREGUNTA: Y a como le pediste por hectárea. RESPUESTA: Le pedía 350.

PREGUNTA: (...) y que paso cuéntenos, allegamos a una, a una negociación, bueno el me pagó a 350, pero ahí tenía que el 10%, me dijo "yo te la pago así, pero yo tengo que pasarle el 10% a esta gente pa yo no meterme en problemas con, con ellos".

PREGUNTA: A cuál gente. RESPUESTA: A los paramilitares.

PREGUNTA: Aja, o sea, de la venta le pasaron el 10%... RESPUESTA: Sí, sí. (...)

La solicitante IDALIA FLOREZ MEJIA expresó:

"PREGUNTA: Por que deciden ustedes vender el predio el Porvenir y el Palotazo contesto, porque deciden venderlo. RESPUESTA: El decidió de venderlo porque el vio que él no podía estar.

(...)

PREGUNTA: Por qué. RESPUESTA: porque como estaba amenazado ya, entonces el decidió vender, pero no porque él le propuso la tierra a ninguno, sino que el propuso la tierra fue cuando ya vio la cosa.

(...)

PREGUNTA: Astolfo Bethan Flórez y Luis Felipe Bethan Flórez utilizaron presión, coacción, amenaza para que usted y Juan Caro le vendieran esos dos predios contesto. RESPUESTA: Pues.

PREGUNTA: O sea, si ellos la coaccionaron, la amenazaron, llevaron armas de fuego, personas armadas que los amedrentaron a ustedes para que le vendieran.

RESPUESTA. No, nosotros le vendimos a Astolfo porque mi esposo se...

PREGUNTA: Acérquese. RESPUESTA: Porque mi esposo quería vender, porque se quería salir, entonces él quería era vender. (...)

Como bien se observa, la versión de los solicitantes se centra en que las razones que motivaron la venta efectuada a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, derivaron del desinterés y desgano que tenía el señor JUAN CARO MENDEZ, para seguir en la zona explotando los predios El Porvenir y El Palotaso, lo cual a su vez se derivaba de los hechos violentos que había sufrido recientemente. Concuerdan los solicitantes en que la venta no fue forzada pues los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN no utilizaron nunca un mecanismo de presión ni coacción para la celebración del negocio. Incluso, acepta el solicitante JUAN CARO, que él fue quien buscó a un hermano de la señora IDALIA FLOREZ, llamado ALEJANDRO FLOREZ LEON, para que consiguiera comprador.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

Por su parte, el señor ASTOLFO BENTHAN dio su versión sobre la forma en que se llevó a cabo la negociación con el señor JUAN CARO, indicando también que todo el proceso de negociación se llevó a cabo sin ninguna irregularidad:

PREGUNTA: (...) entonces usted cuando ellos, o sea, Idalia Flórez y Juan Caro Méndez van a su casa para ofrecerle la venta y compra de los predios el Porvenir y el Palotazo. RESPUESTA: Si señor.

PREGUNTA: Explíquenos que paso allí, como fueron ellos. RESPUESTA: Ellos fueron con un hermano de Idalia.

PREGUNTA: Como se llama. RESPUESTA: Alejo Flórez.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: El los llevó porque ellos le dijeron a él que les buscara un cliente para las tierras, y yo dije que no podía comprar tierra porque no estaba en condiciones, sí que los ayudara a ellos también y yo “pero aja y en que los puedo ayudar, comprar tierras no, comprar yo no” (...) Me vine, cuando llegaron otra vez por segunda vez ellos allá, cómpreme las tierras que Alejo me dice que usted las necesita, si las necesito pero no puedo, me dice él “vamos a negociar”, yo dije “nombe no puedo negociar porque no tengo plata”, me dice la señora, le dije a la señora “doña usted fia esas tierras” y dijo ella “no, no podemos fiar porque nosotros nos vamos”, está bien, “bueno no las puedo comprar porque no tengo plata, (...) un amigo me dijo vende unos animales y compra esas tierras, un amigo, entonces yo le pare bolas, cuando volvió por tercera vez...(…) cuando fue por segunda vez a la casa, por tercera vez me dijo, vengo dispuesta a que negociemos, como vamos a hacer, y yo “pero como”, “te voy vender las tierras que yo me quiero ir”, y ese día ella se pactó en el precio y, y cuadramos precio y, y le dije “cuando vienes por la plata, pero hay que medir las tierras” le dije yo, entonces yo “consígase un topógrafo que usted conozca de confianza pa que haga la medida”, cuando el tipo vino a medir ya ellos no estaban por ahí.

PREGUNTA: Como? RESPUESTA: Cuando el tipo vino a medir la tierra ellos no estaban por ahí, si yo las medí con el tipo, le dimos, el me dio los datos y se los pasé a ellos, entonces vinieron otra vez (...) ellos vinieron otra vez a la, a la casa a decirme que estaba el negocio hecho, que la cantidad de tierras que ellos ponían era esa y eso es, y volvió y dijo “bueno eso salió, bueno y entonces me dijo “y pa cuando la plata” (...) “pa cuando es la plata me dijo el hombre”, “vamos hacer la escritura”, “no tiene problema”, le dije “no señor”, “con nadie” “con nadie”, “yo no hago ni crédito con las tierras esas, con las escrituras en el banco, en ningunas parte he hecho crédito”, entonces le he dicho yo “pero no hay otro heredero por ahí que venga pidiendo más tarde”, dijo el “no señor, la que puede venir a pedir es ella o yo no hay más, bueno hicimos el negocio (...) Hicimos negocio y se llevó su plata.

(...)

PREGUNTA: Usted le pregunto a, a, a los señores Idalia. RESPUESTA: Y Juan Caro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: Flórez y a Juan Caro por que vendían el predio. RESPUESTA: Yo le pregunté a ellos y ellos me contestaron así, "no porque nos vamos, nos vamos, todo el tiempo nací aquí en el monte y todavía estamos en el monte, nos vamos pa fuera", está bien "se cansaron" dije yo, "se cansaron de estar en el monte".

(...)

PREGUNTA: Pero alguno de los dos le comentó, el por qué vendían así las tierras y porque se iban, usted les pregunto por qué las vendían. RESPUESTA: yo les, yo les preguntaba "miércoles ahora que yo metí ustedes se van a salir" y dijo "no sí, es que esto aquí es bueno, es bueno pa criar ganado" me dijo el hombre "pero por que se van si es tan bueno" "no porque vamos a salir pal pueblo", hasta ahí me contestaron ellos".

Por su parte, el señor LUIS BENTHAN, expresó:

PREGUNTA: Como su papa hizo para comprar el predio el Porvenir y el Palotazo, es decir, como se enteró que lo estaban vendiendo, contesto. RESPUESTA: no nos, en el momento que nos enteramos porque estábamos solicitando un pasto para un ganado que teníamos en una época de verano.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: Y el señor Alejo Flórez nos consiguió ese pasto en esa, en esa finca.

PREGUNTA: Aja. RESPUESTA: Eh, más adelante, el señor, la finca no la conocíamos, eh, esa parte ahí no la conocíamos el señor Alejo Flórez nos llevó a la finca, "bueno esta es la finca", eh, nos dijo, aquí están dando, arrendando este pasto, aquí vive el señor que está pendiente a la finca y nosotros pues prácticamente nos, nos, él fue el que nos dio el pasto el señor que estaba en la finca pero es que no recuerdo en este momento quien era pero era un cuidandero que tenía el señor el dueño de la finca, más adelante el señor Alejo Flórez nos dice que, que el señor Juan Caro está vendiendo la finca.

PREGUNTA: Péguese bien al micrófono. RESPUESTA: Sí, sí, que el señor Juan Caro está vendiendo la finca, entonces pues el llevo a la casa, el señor Alejo lo llevó, voluntariamente, lo llevo voluntariamente a la casa, se hicieron los, los papeles correspondientes y pues ahí fue donde pudimos comprar la finca, por medio de un crédito que yo hice.

(...)

PREGUNTA: Los señores Idalia Flórez Mejía y Juan Caro Méndez le comentaron a su señor padre o el hermano señor Flórez le comentaron porqué vendían la finca, contesto. RESPUESTA: Pues en ningún momento nos dijeron por qué motivo iban a vender la finca, que se habían ido para Barraquilla y que estaban en Barraquilla y que residían en Barraquilla, pero en ningún momento nos dijeron porque motivo iban a vender la finca y tampoco se les preguntó en el momento, tampoco era tan prudente preguntarles por qué iban a vender".

Como bien se observa, la versión de los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, concuerda con la emitida por los solicitantes en cuanto a que el señor JUAN CARO MENDEZ, vendió sin coacción alguna y que nunca



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

existió por parte de ellos, muestra de violencia o de fuerza para inducirlo a vender los fundos. Adicionalmente expresan los testigos, que los solicitantes nunca les manifestaron lo que les había ocurrido a su hijo ALBEIRO CARO FLOREZ, lo cual como ya se ha dicho, no sucedió en los predios El Porvenir y El Palotaso.

Sobre el mismo tema, esto es, las circunstancias en que se dio la venta, el testigo ALEJANDRO FLOREZ (hermano de la solicitante IDALIA FLOREZ), expresó:

(...) Entonces ellos pues estaban, ya les habían matado al hijo, les habían llevado el ganado porque se les metieron dos veces, el ganado se lo llevaron dos en dos partidas, entonces ellos tomaron la actitud de, de, de, de vender para irse, para salvar su vida porque quedaron con las manos en la cabeza, entonces el, el cuñado en vista de que estaba acorralado que, que, pa donde más iba a jalar (sic) tenía que estar en la casa, entonces me dijo "Alejo ayúdame a conseguir un cliente pa ver si yo vendo la tierra porque como me voy a ir sin nada", bueno, entonces yo le dije "vamos hacer las veces usted sabe que vender una tierra no es como vender una vaca, que cualquiera se la compra, la tierra no, eso es muy, muy difícil vender, conseguir, bueno, entonces yo estuve haciendo las averiguación como cuñado, entonces le conseguí al señor Astolfo, usted sabe que uno siempre sale del pueblo y se orienta, que si le interesaba una tierra baja para allá, para pasar el Verano y bueno dijo "vamos a verla si, si me gusta" bueno entonces lo lleve a, a, a caminar la tierra a él le, le gustó y vinimos acá donde el señor Juan a ver, bueno él le pidió y no se arreglaron al principio, bueno entonces ya ahí si me abrí yo porque, después el resolvió cuando después yo oí diciendo no ya Juan Caro negocio con, usted sabe que los negocios siempre se hacen para que la gente no sepa tanto por temor de la, entonces ya negoció Juan Caro con Astolfo, entonces ya ahí no sé si como le dio la plata ni como, total que yo ayude a....

(...)

PREGUNTA: La pregunta es, si este señor que usted lo recomienda, Astolfo utilizó con su hijo presión, amenaza o coacción para que los señores Idalia y Juan le vendieran los dos predios. RESPUESTA: No.

PREGUNTA: Como cree usted que fue esa venta entre Idalia Flórez Mejía y Juan Caro Méndez, contesto. RESPUESTA: No yo entiendo que ellos estaban decididos a vender para salirse de, de ese lugar donde ellos habían perdido a su hijo.

PREGUNTA: Porque cree usted que ellos decidieron vender el predio, contesto. RESPUESTA: Yo pienso que ellos deciden a vender el predio por, por lo que le estoy comentando de que a veces a uno le matan un doliente así y uno como que se imprime de salir del lugar porque queda limpio. (...)

Por su parte, el testigo GUILLERMO MOSQUERA (parcelero de la zona), expresó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

PREGUNTA: usted supo que en una oportunidad Juan cuñado de Alejandro Flores hermano de Idalia Flores le dijo búsqume un comprador que voy a vender los dos predios que supo usted de eso *RESPUESTA: si él estaba en venta tenía en venta eso inclusive a mí me lo ofrecieron pero como yo no tenía la plata entonces yo no pude comprarles*

PREGUNTA: y en qué año se lo ofrecieron *RESPUESTA: eso fue a los poquitos días de haber matado al muchacho*

(...)

PREGUNTA: se dice también que él le ofreció los predios a Luis Felipe Restrepo Patas inclusive se lo dijo primero *RESPUESTA: ah Lucho Restrepo también le dijo, si a Lucho Restrepo*

PREGUNTA: también se lo ofreció? *RESPUESTA: también se lo ofreció*

PREGUNTA: cuando el señor Juan trató de vender los predios y cuando se lo ofreció a usted vivía en la finca todavía o no estaba en la finca *RESPUESTA: no el ya no estaba en la finca*

PREGUNTA: ya no estaba en la finca *RESPUESTA: no, no estaba en la finca*

PREGUNTA: y quien estaba en la finca *RESPUESTA: un cuidandero*

PREGUNTA: es decir que después de la muerte de Albeiro en el dos mil dos en abril él se va de la finca *RESPUESTA: si todo mundo se desplazaron por que la familia y eso y entonces todo mundo le daba miedo*

PREGUNTA: y usted supo si el señor Astolfo haya pertenecido a algún grupo de paramilitares o de la guerrilla o al margen de la ley *RESPUESTA: no, no, no jamás*

(...)

PREGUNTA: señor GUILLERMO como usted tiene predios conoce tierras si podía costar cuando ASTOLFO compro el predio en el dos mil cuatro una hectárea de tierras trescientos, cuatrocientos mil pesos ahí en eh en el Porvenir y el Palotazo

RESPUESTA: podría ser doctor si por que eh yo tierras compre en el ahí en él, en esos días también yo compre una tierra de cincuenta hectáreas las compre a cuatrocientos mil pesos pegao conmigo"

El testigo LUIS FELIPE RESTREPO BELEÑO (parcelero de la zona) indicó:

(...) la tierra del playón esa, el señor me la estaba dando a mi fiada para que yo se la comprara ya

PREGUNTA: cual señor *RESPUESTA: Juan Caro*

PREGUNTA: Juan Caro *RESPUESTA: sí señor, le dije que no que yo no podía meterme en compromisos de comprar tierras porque yo no tenía plata pa eso, me decía "se la doy fiada téngala ahí" le dije "no señor désela a su cuñado Alejo Flores" que es cuñado "no yo Alejo no se la doy" "désela a Alejo bueno dígame a Alejo que le ayude a vender esa tierra" fue cuando consiguieron al señor Sebastián pa la tierra esa, ah como es, al señor Astolfo primero y después Astolfo se la vendió al señor Sebastián*

(...)

PREGUNTA: y el en que año le ofreció a usted los predios que se los comprara

RESPUESTA: eso fue como a los dos meses de muerto el hijo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

(...)

PREGUNTA: habrá podido utilizar Astolfo Bentan Flores y Luis Felipe el hijo presión amenaza coacción en contra de Idalia Flores Mejía y Juan Caro Méndez para que estos le vendieran los predios RESPUESTA: tampoco hasta donde yo entiendo no porque eso el señor le quería vender era a él, la que le iba a vender y a él le busco el cliente fue el señor Astolfo

PREGUNTA: en cuanto cree usted que Idalia y Juan vendieron la hectárea de tierra RESPUESTA: en esa época creo si no estoy equivocado él estaba pidiendo en esa época Juan Caro a trescientos mil

PREGUNTA: y cuanto cree usted que costaba una hectárea de tierra en las condiciones estaban allí RESPUESTA: yo conocí tierras a trescientos que, en esa época a doscientos mil, trescientos mil por ahí en esas tierras

PREGUNTA: pero el precio de esas tierras era como consecuencia de la violencia de los paramilitares la presencia o por que la, el terreno eh no era apto para agricultura y ganadería o estaba lleno de rastrojo de monte RESPUESTA: si eh en esa época estaba a ese precio la tierra en esa zona en los playones y para acá afuera donde yo vivo, adelante ya estaba a quinientos a seiscientos afuera acá

PREGUNTA: o sea considera que si el señor eh Astolfo compro ese predio a trescientos cuatrocientos mil pesos la hectárea, era un precio justo RESPUESTA: si señor ese era un precio justo en esa época usted sabe que eso hacen ya un poco de años (...)

Como bien se observa, los testigos ALEJANDRO FLOREZ LEON, GUILLERMO MOSQUERA y LUIS RESTREPO, concuerdan en que ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN nunca utilizaron presión ni amenazas para que JUAN CARO les vendiera los predios. Ahora, si bien es cierto ello, también lo es que los mismos testigos vinculan el motivo de la venta al temor y decepción que le provocaba al solicitante la permanencia en la zona de ubicación de El Porvenir y El Palotaso, en atención a los hechos violentos que habían ocurrido cerca de allí y de los cuales el actor fue víctima.

Incluso, sin ánimo de emitir una conclusión certera sobre el precio de la venta – pues sin el avalúo adecuado del bien para esa época es imposible – lo cierto es que los testigos concordaron también en que el precio al cual vendió el señor JUAN CARO MENDEZ, no se mostraba irrisorio para ese momento (2004) dadas las condiciones en las cuales se encontraban los inmuebles.

De igual manera, resulta de vital importancia anotar que no existe clara y contundente evidencia de que los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN conocieran de la ocurrencia del homicidio del señor ALBEIRO CARO FLOREZ, pues en este específico punto, el solicitante JUAN CARO se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

mostró impreciso en su declaración y al final terminó reconociendo que el señor ASTOLFO BENTHAN debió haber conocido del hecho por los comentarios de la gente en la zona. Al respecto, el señor JUAN CARO manifestó:

PREGUNTA: Usted cuando hace el negocio del predio con Astolfo lo conocía con anterioridad. RESPUESTA: No, no lo conocía, a ese Astolfo no lo conocía yo.

PREGUNTA: usted le explicó a Astolfo por que vendía los dos predios. RESPUESTA: Sí, yo le expliqué los motivos.

PREGUNTA: Que motivos le explicó. RESPUESTA: Ya, ya sabiendo que ya sabía los motivos sí, ya sabía lo que...

PREGUNTA: Que sabía él. RESPUESTA: El, el robo que me habían hecho los paramilitares, me habían llevado los animales y me habían matado a un hijo, ya sabía ya, ya él sabía eso.

PREGUNTA: Y si él no lo conocía a usted y usted ni usted lo conocía a era posible que ya él sabía. RESPUESTA: Ah, por medio del señor Alejandro Flórez.

PREGUNTA: Y que tan cierto es, porque es que el señor Alejandro Flórez declaró bajo juramento y dijo que él no le dijo nada a Astolfo de la muerte de su hijo ni el hurto del ganado, sino que Astolfo se enteró pasado un año, que nos dice al respecto, contesto. RESPUESTA: Eso se regó ahí mismo, eso se regó ahí mismo.

PREGUNTA: Como. RESPUESTA: Eso se regó ahí mismo, eso se regó en la vereda, en la zona se regó, eso se regó enseguida.

PREGUNTA: Que se regó. RESPUESTA: Sí, del robo de ganado y que me habían matado el hijo, todos éramos conocidos de la zona, sí.

PREGUNTA: Es que a veces uno está en la zona y no se entera a veces de la muerte del otro porque no son amigos. RESPUESTA: sí no, pero llega el uno, llega el otro.

PREGUNTA: Bueno. RESPUESTA: Bueno, la noticia se riega sí”.

Otro aspecto que debe destacarse es que el hecho de haber vendido dos años después de haberse desplazado, de ninguna manera puede ser utilizado para decir que los señores JUAN CARO e IDALIA FLOREZ, nunca interrumpieron la explotación de El Porvenir y El Palotazo, pues el mismo LUIS BENTHAN CADENA, reconoció en su declaración que en el año 2004, si bien había un cuidandero por cuenta de los solicitantes, lo cierto es que el predio se encontraba abandonado ya que ninguna explotación se ejercía allí. Al respecto, manifestó el señor LUIS BENTHAN:

“PREGUNTA: Ustedes compran los predios el Porvenir y el Palotazo, dentro del predio tenían la posesión, el dominio, lo explotaban los señores Idalia Flórez Mejía y Juan Caro Méndez contesto, si ellos se encontraban allí o quien tenían explotando los predios, contesto. RESPUESTA: Ellos no se encontraban en el momento que nosotros estuvimos en la finca por primera vez, sí, eh, pues teníamos un señor que no recuerdo el nombre en este momento porque hace



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

demasiado tiempo ya, porque para ser sincero, estaba encargado de cuidar la finca de, de estar pendiente a la finca, prácticamente que cuidara de ahí, con él fue que, como dicen fue que nos careamos con la cuestión del pasto para que nos dieran el pasto para la finca.

PREGUNTA: (fuera del micrófono) RESPUESTA: No.

PREGUNTA: Ellos estaban, tenían la explotación del predio del Porvenir y el Palotazo o el predio estaba abandonado, nadie estaba en el predio. RESPUESTA: Si había, ellos tenían un cuidandero en el predio.

PREGUNTA: Y que tenían ellos en el predio, que explotación tenían ganadería, agricultura o había vestigio de... RESPUESTA: No pues en el momento yo no vi nada para que, hay que ser sincero”.

Y aunque el señor JUAN CARO MENDEZ haya manifestado en su declaración judicial que del dinero pactado por la venta de los predios, una parte le fue entregada a miembros de un grupo armado por el señor ASTOLFO BENTHAN, lo cierto es que nada obra en el expediente que corrobore tal hecho.

Vistas así las cosas, no se observa que en la compraventa celebrada en el año 2004 con los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, hayan obligado, coaccionado o presionado a los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, a vender los inmuebles denominados El Palotazo y El Porvenir, lo que no quiere significar que los hechos violentos ocurridos cerca de allí y de los cuales fueron víctimas – homicidio de su hijo, hurto de ganado y amenazas – no hayan influido en la decisión de vender pues existe consenso en los declarantes en cuanto a que estos eventos si tuvieron una significativa incidencia.

En este orden de ideas, debe afirmarse que asiste razón al opositor en cuanto a que en el año 2004 el señor JUAN CARO MENDEZ, vendió a los señores ASTOLFO BENTHAN FLOREZ y LUIS FELIPE BENTHAN CADENA, sin haber recibido ningún tipo de coerción, amenaza o intimidación por parte de los compradores. De igual manera, le asiste razón en cuanto a que los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, actuaron de manera legítima y además, no se les demostró en este proceso ningún vínculo con algún grupo al margen de la ley.

Igualmente asiste razón en que el trámite de la negociación celebrada se ajustó a las formalidades legales, de tal manera que ni un estudio juicioso sobre documentos como el certificado de tradición de los inmuebles hubiera



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

permitido a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, advertir la victimización sufrida por JUAN CARO e IDALIA FLOREZ MEJIA.

Ahora bien, el hecho de que no haya existido presión ni violencia sobre el señor JUAN CARO al momento de vender los predios en el año 2004, no descarta la posibilidad de la aplicación de la presunción contenida en el literal b) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 (ausencia de consentimiento), pues no puede desconocerse que la decisión de enajenar El Porvenir y El Palotaso, se dio precisamente con ocasión del abandono forzado individual al que se vio expuesto en el año 2002 como resultado de hechos violentos como el homicidio de su hijo ALBEIRO CARO, el hurto de ganado y las amenazas en su contra. El temor y decepción que le generaba al solicitante la permanencia en tales predios luego de lo ocurrido, se encuentra suficientemente corroborado por los testigos del proceso.

Precisado lo anterior, es claro que el opositor no logró desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento pues todo lo que obra en el expediente indica que la razón por la cual el señor JUAN CARO decidió vender los predios El Porvenir y El Palotaso, consiste en la afectación sufrida por los hechos violentos cometidos por miembros de un grupo armado, los cuales a su vez provocaron su desplazamiento .

Es por ello, que esta Sala declarará inexistente los contratos de compraventa mediante los cuales el señor JUAN CARO MENDEZ, vendió los predios El Palotaso y El Porvenir a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, según consta en las escrituras públicas No. 90 y 91 de 4 de mayo de 2004 otorgadas ante la Notaria Única de Chimichagua (Fl. 59-60; 84-85), debidamente registradas ante la ORIP de ese municipio.

De igual manera, se declarará la nulidad del contrato de compraventa contenido en la EP No. 1331 de 13 de julio de 2007 y No. 1653 de 23 de agosto de 2007 otorgadas ante la Notaria Segunda de Valledupar, contentivas de los contratos de compraventa celebrados entre los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN (vendedores) y el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ (comprador), cuyo objeto fueron los predios El Porvenir y El Palotaso. A continuación, se analizará la tercera de las alegaciones manifestadas por el opositor de este proceso, esto es, la buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

11.3. Buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional en la sentencia C - 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* - artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’. (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, de manera más específica, determinó dicha corporación los presupuestos de la buena fe exenta de culpa:

“Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza’. (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, debe recordarse que este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Precisado lo anterior, se tiene en el presente proceso que el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, manifestó ser un tercer comprador de buena fe exenta de culpa por las siguientes razones: no compró directamente a los solicitantes sino a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN; el negocio jurídico se efectúa en el año 2007, cuando ya se habían desmovilizado por paramilitares; el precio pactado en la negociación de compraventa fue justo; el predio tenía al momento de la compra una hipoteca activa pues la compraventa se realizó por el valor comercial, superior a la comercialización de la oferta y demanda de la zona., por lo que se presumía que era un predio sin vicios redhibitorios.

Antes de iniciar el estudio que llevará a determinar si el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, actuó con buena fe exenta de culpa o no, deben establecerse en primer lugar las condiciones subjetivas de dicho opositor, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, como lo dispone la sentencia C-330 de 2016.

Al respecto se tiene que luego de una revisión del expediente, no es difícil observar que el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, cuenta con una larga trayectoria empresarial como lo evidencia su declaración de renta desde el año 1986 hasta el año 2012 (Fl. 186-387), razón por la cual es claro que no se trata de una persona vulnerable ni campesina con deficiencias de acceso a la tierra ni educación. A igual conclusión se llega luego de examinar los siguientes documentos que obran en el expediente:

- Formato RT RG FO 48 de la UAEGRTD para la identificación y recolección de información del señor SEBASTIAN OCHOA (Fl. 462-471).
- Página web del IGAC con información sobre predios a nombre de SEBASTIAN OCHOA (Fl. 472-481).
- Página web VUR con información sobre predios a nombre del señor SEBASTIAN OCHOA (Fl. 482-483).
- Página web ADRES, con información sobre situación de SEBASTIAN OCHOA en sistema de seguridad social (Fl. 484).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

- Página web del DNP sobre situación en SISBEN de SEBASTIAN OCHOA (Fl. 488-489).

Precisado lo anterior, es claro que frente al señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ no es procedente flexibilizar y mucho menos inaplicar el estudio de la buena fe exenta de culpa que aquí se hará.

Dicho esto, lo primero que debe advertirse es que el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ compró a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, los predios El Palotaso y El Porvenir, ubicados en el extremo norte del municipio de Chimichagua según consta en las EP No. 1331 de 13 de julio de 2007 y No. 1653 de 23 de agosto de 2007 otorgadas ante la Notaria Segunda de Valledupar.

Así mismo, la fecha de adquisición de los predios resulta de vital importancia pues para el año 2007 había iniciado ya el proceso de desmovilización de los mismos grupos paramilitares que otrora, habían causado el desplazamiento del señor JUAN CARO MENDEZ.

De igual manera, el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, no compró de manera directa los predios El Porvenir y El Palotaso al señor JUAN CARO MENDEZ pues los adquirió por compraventa celebrada con los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, quienes como ya se vio en apartes anteriores, adquirieron de manera legítima los predios y sin haber acudido a mecanismos de presión o violencia que pudieran haber doblegado la voluntad de los solicitantes.

De otro lado, resulta importante destacar que en los predios El Porvenir y El Palotaso no ocurrieron los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento de los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, razón por la cual, no era posible considerar que por tales hechos pudiera generarse un motivo para abstenerse de realizar cualquier negociación sobre los fundos.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que no existe prueba en el proceso de que el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, hubiere tenido conocimiento de los hechos violentos que causaron el desplazamiento y la intención de vender los predios por parte del señor JUAN CARO MENDEZ. Al respecto, manifestó el opositor:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

*“PREGUNTA: de una u otra forma usted ha dado eh, elementos para esta respuesta pero yo se la voy a hacer más directa, la pregunta es en algún momento quien le vende a usted las tierras que es Astolfo Bethan le dijo específicamente que los dueños anteriores habían vendido por motivos de violencia y específicamente porque grupos paramilitares le matan a un hijo
RESPUESTA: no señor, ASTOLFO nunca me dijo eso, nunca, nunca, nunca, es más yo, yo, yo me entero de eso a raíz del proceso, no”*

Aunado a ello, el opositor SEBASTIAN OCHOA en su declaración, manifestó que realizó todo tipo de averiguaciones sobre la situación de orden público en la zona de ubicación de El Porvenir y El Palotazo:

*“PREGUNTA: y usted consultó en el predio el Palotazo como había sido el contexto de violencia en años anteriores
RESPUESTA: eh, señor si yo hice mis averiguaciones, como, como te digo señor juez con el mismo GUILLERMO MOSQUERA con ALEJANDRO FLOREZ con el señor ASTOLFO con RAFAEL MORON eh, me dijeron que el predio no tenía ningún problema que ahí no había ocurrido es nada*

(...)

*PREGUNTA: tenga la bondad y le aclara al despacho si usted averiguo, investigo o indago como era la situación del orden público en la zona de ubicación de los predios el palotazo y el porvenir antes de comprar o después de haber adquirido los predios
RESPUESTA: eh, señor abogado yo eh, como cuando llego a la zona o sea mis, primero la averiguación es por mi propia persona cuando estoy ingresando a una zona que no conozco pregunto que como eran la condiciones y me dijeron que no que yo podía ingresar sin ningún problema que no había ningún problema pues en la zona por eso pues yo también como que vengo entro tranquilo a la zona y averiguar pues por predios y eso eh, también pregunto que si hay algún problema así pues como te digo a los mismos que le, a los mismos personajes pues a los que yo conocía de la región me dicen que no que en esa parte no había nada no había problema*

*PREGUNTA: es decir precisando su respuesta usted averiguó sobre el orden público en la zona es decir al momento de realizar la compraventa, no sobre los años anteriores cierto
RESPUESTA: si señor*

*PREGUNTA: digale por favor al despacho si los señores ALEJANDRO FLOREZ, al señor a quien usted identifica como el señor MOSQUERA y ASTOLFO BENTAN fueron los que le indicaron eh, como era el orden público en la zona
RESPUESTA: eh señor juez eh, señor abogado yo con la persona con la que más hable fue con, con, pues con GUILLERMO MOSQUERA y le pre..., y si a él le pregunte como era el orden público en la zona que si había algún problema el me manifestó que no eh, también ASTOLFO cuando estábamos haciendo el negocio eh, esas fueron mis indagaciones principales luego conozco al señor ALEJANDRO FLOREZ y también nunca tuve, nunca me pusieron a conocimiento de que hubiera habido algún problema en la región”.*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

Examinando lo dicho por el señor GUILLERMO MOSQUERA, sobre este específico punto, se tiene que el mencionado testigo indicó:

“PREGUNTA: señor Guillermo como usted fue vendedor de predios al señor SEBASTIÁN OCHOA, le manifestó al despacho que usted no fue presionado en ningún momento en esa venta sino que fue hecha a voluntad suya ¿usted le informo al señor SEBASTIAN que habían sucedido muertes en la zona que habían hechos violentos en la zona o se abstuvo de decirle cualquier cosa al señor SEBASTIÁN en ese momento RESPUESTA: si yo en realidad no le comente nada porque yo creí que no había no había pasado nada ahí ni tenía nada que ver con eso ahí porque la realidad es que eso ahí era muy, era muy, muy escasas la la las muertes así violentas no”

Como bien se observa, el señor GUILLERMO MOSQUERA, corrobora la versión del opositor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, en cuanto a que nunca le fue comunicada ni informada una situación de violencia en la zona de ubicación de los predios El Porvenir y El Palotaso.

Y es que ni siquiera el señor ASTOLFO BENTHAN, le manifestó al señor SEBASTIAN OCHOA algo acerca de hechos violentos ocurridos cerca de los predios:

“PREGUNTA: Señor Bethan teniendo en cuenta lo manifestado en esta audiencia en presencia del abogado del señor Ochoa, del señor Juez y del Procurador, el señor Sebastián Ochoa afirmó que eh, el adquirió esos predios teniendo en cuenta que el señor Guillermo Mosquera, Alejandro Flórez y Astolfo Bethan le manifestaron que la situación de orden público en el predio era absolutamente estables y claras para adquirir los predios, dígame al despacho si esta situación fue cierta. RESPUESTA: Que yo le dije que estaba quieta, le dije fue “aquí no hay problema ni nada, yo me voy es porque estoy solo porque los pelaos nada más tengo dos, uno está en el pueblo aquí en el monte el que me acompaña también esta aburrido ya, entonces nos vamos, yo voy a vender es por eso”, y me preguntaban que como estaba de la, de la ley, del paramilitarismo con la guerrilla, dije “yo aquí no he visto nada”, tenemos tres años de estar aquí ya y no he visto nada, no he visto nada”.

Por otra parte, se tiene que para el año 2007 no existía en el certificado de tradición de los predios El Palotaso y El Porvenir, ninguna medida de prohibición de enajenación que le permitiera al señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, alertarse sobre la existencia de un posible desplazamiento. Al respecto, manifestó el opositor en su declaración:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

“PREGUNTA: también se le ha dicho, usted averiguo sobre el certificado de libertad y tradición en qué condiciones estaba el predio contesto RESPUESTA: si señor en la parte documental a mí me asesoro un abogado, yo conseguí un abogado de acá de Valledupar se llama ALVARO VERGARA, no me acuerdo el segundo apellido, con el señor ALVARO VERGARA miramos toda la parte documental no, ósea no había ningún vicio pues mayor que impidiera la compra incluso esos terrenos tengo entendido que tenían una hipoteca del Banco Agrario que también me dio como tranquilidad a la hora pues de concretar ese negocio en específico”

Tampoco se observan vicios o irregularidades en los contratos de compraventa celebrados con los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN.

Y en cuanto al precio por el cual adquirió el opositor el dominio de los predios, no existe prueba en el expediente de que la suma por la cual compró el señor SEBASTIAN OCHOA, haya sido irrisorio. En todo caso, el tema del precio hubiera sido relevante si le hubiera comprado a los solicitantes pero como ya se ha visto, ello no fue así.

De igual modo, en el expediente no se tiene prueba de que el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ tenga vínculos con grupos al margen de la ley.

También debe tenerse en cuenta que el predio El Porvenir, identificado con FMI No. 192-19508, para el año 2007 cuando el señor SEBASTIAN OCHOA pretende adquirirlo se encontraba hipotecado por los propietarios de ese entonces a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo cual podría generar la convicción de que se estaba adquiriendo el predio de forma legítima pues una entidad financiera se lo había aceptado como garantía a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN.

Igualmente, debe mencionarse que las circunstancias en las que llega el señor SEBASTIAN OCHOA a la zona, se debe principalmente a parceleros de la zona que le pusieron en conocimiento a él que los predios El Porvenir y El Palotaso estaban siendo ofrecidos en venta por los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN. Al respecto, el testigo GUILLERMO MOSQUERA, reconoció que la entrada del señor SEBASTIAN OCHOA fue promovida por él mismo:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

“PREGUNTA: usted sabe porque el señor ASTOLFO BENTHAN FLORES decide vender los predios del Porvenir y el Palotazo RESPUESTA: porque fue un negocio doctor que nos llegó a todo mundo ahí nosotros siempre esas tierras, como no tiene uno plata pa la adecuación de tierras entonces nos llegó un amigo que nos mandó, que nos mandó de aquí, este que nombro primero Rafucho Morón nos mandó “GUILLERMO atiéndeme esta gente que viene de Medellín viene a comprar una tierra yo soy antioqueño yo sé quiénes son ellos de donde vienen” y yo dije “esta gente es gente de progreso vienen hacer progresar esta región aquí vamo a ayúdalos” y entonces el primero que entró en venderle fui yo a menos precio que a como vendieron ellos entonces yo”

(...)

PREGUNTA: y que se, que se dice en la región se dice que usted también fue una de las personas que manifestó que iban a vender los predios el porvenir y el palotazo a SEBASTIAN OCHOA RESPUESTA: correcto yo fui el comisionista ahí y el interesado en que el entrara a la región

PREGUNTA: y porqué interesado RESPUESTA: porque uno sabe la gente, uno como comerciante sabe la gente de empuje la gente que vienen a progresar a hacer progresar una región entonces yo sabía que ellos, que ellos venían a eso”

Considerando todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que la actuación desplegada por el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, se ajusta a los estándares de la buena fe exenta de culpa, pues no solo actuó con la convicción de estar realizando negocios jurídicos de forma legítima (elemento subjetivo) sino que también desplegó todas las actividades necesarias como lo haría una persona cuidadosa puesta en las mismas circunstancias (elemento objetivo).

Por tal motivo, esta Sala accederá a la compensación solicitada, para lo cual se acogerán los valores indicados en los dictámenes periciales elaborados por el IGAC (Fl. 559-638), así:

- **Valor predio El Porvenir:** Doscientos cincuenta y siete millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$257.369.360)
- **Valor predio El Palotaso:** Doscientos ochenta y siete millones doscientos sesenta mil ciento ochenta pesos (\$287.260.180).

Los experticios elaborados por el IGAC cuentan con la suficiente solidez y claridad en sus fundamentos y conclusiones, razón por la cual se muestran idóneos para establecer el valor comercial de los fundos. Aunado a ello, se surtió el correspondiente traslado sin que ninguna de las partes emitiera objeción alguna.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

12. Conclusiones generales y decisión.

Vistas así las cosas, esta Sala encontró suficientemente demostrado, no solo la calidad de propietarios que tuvo el señor JUAN CARO MENDEZ, sobre los predios El Porvenir y El Palotaso ubicados en el norte del municipio de Chimichagua-Cesar, sino también que en el año 2002 se vieron obligados a abandonar los fundos en atención a una serie de hechos violentos que ocurrieron en parajes cercanos a la zona de ubicación de los predios, tales como el homicidio de su hijo ALBEIRO CARO FLOREZ, el hurto de ganado -aproximadamente 180 reses- y las amenazas en su contra. De igual manera, quedó plenamente demostrado que la ocurrencia de tales eventos generaron en el solicitante y su familia, una profunda decepción y temor que los llevó a querer vender los inmuebles, tal como lo hicieron en el año 2004 a los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN, de quienes se dice y quedó suficientemente claro, que nunca ejercieron violencia ni presión para la negociación.

En tal sentido, se aplicó la regla de inversión de la carga probatoria hacia el opositor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, así como también la presunción de ausencia de consentimiento de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, respecto de los negocios jurídicos celebrados en el año 2004 por el señor JUAN CARO MENDEZ.

Y como quiera que el opositor no logró desvirtuar los hechos alegados por los solicitantes pues todo el material probatorio conduce a la procedencia de las pretensiones, deberá aplicarse lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, esto es, tener como inexistentes tales negocios jurídicos celebrados por el solicitante sobre los predios y declarar la nulidad absoluta de los posteriores. Dentro de estos últimos se encuentra precisamente el que dio lugar al dominio del señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, a quien se le encontró probada la buena fe exenta de culpa, por lo cual merece ser compensado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, respecto de los predios denominados El Palotaso y El Porvenir, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material de los predios El Porvenir y El Palotaso de la siguiente manera:

2.1. Predio El Palotaso. Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-5903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y referencia catastral No. 0002-0007-0051-000, ubicado al norte del municipio de Chimichagua, departamento de Cesar, el cual cuenta con un área de **70 Has 2000 m²** y cuyos linderos, medidas y coordenadas son los siguientes.

Partida	Se tomó como tal el delta No. 23 situado al Norte, en la concurrencia de las colindancias de Juan Caro Monterrosa, Ángel Martínez y el peticionario.
Norte	Con Ángel Martínez, en 170 metros, del delta de partida No. 23 al punto No. 21, con callejón público en 909 metros de punto No. 12 al delta No. 1
Noreste	Con Alfonso Cotes Jaramillo en 713 mts del delta 21 al punto 12
Suroeste	Callejón público en 909 mts del punto No. 12 al delta No. 1
Oeste	Con Tiberio Restrepo, en 838 metros, del delta No. 1 al delta No. 31
Noreste	Con Juan Caro Monterrosa, en 620 metros, del delta No. 31 al delta de partida No. 23 y cierra

PUNTO	METROS ESTE	METROS NORTE
1	1033365,25	1538748,18
2	1032603,66	1538251,39
3	1032245,99	1538850,40
4	1032491,12	1539063,30
5	1032643,90	1539195,29
6	1032745,42	1539248,32
7	1033071,98	1539418,87
8	1033189,77	1539084,66
9	1033230,86	1539106,58



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

2.2. Predio El Porvenir. Identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-19508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y referencia catastral No. 0002-0007-0054-000, ubicado al norte del municipio de Chimichagua, departamento de Cesar, el cual cuenta con un área de **53 Has 5392 m²** cuyos linderos, medidas y coordenadas son las siguientes:

Norte	Partiendo desde el punto 294549 en línea quebrada, en dirección nororiental, en una distancia de 1488,14 metros, pasando por los puntos Aux-1, 11, 294530, Aux-2 y 294558, hasta llegar al punto 294535; con Erlinda, Ismael Camargo y El Rio Cesar.
Oriente	Partiendo desde el punto 294535 en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 900,75 metros, pasando por los puntos Aux-4, 294537 y Aux-3 hasta llegar al punto 294533, con Huque Rodriguez
Sur	Partiendo desde el punto 294533; en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 833,35 metros, pasando por los puntos 293796, 293762, 294534, 294532, 294531, 294529, 293867, 294543, 293795, 293840 hasta llegar al punto 294550; con Juan Caro Mendez, seguidamente en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 339,36 metros, pasando por el punto 294633 hasta llegar al punto 294538 con Guillermo Mosquera.
Occidente	Partiendo desde el punto 294538 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 260,75 metros, pasando por los puntos 294548 hasta llegar al punto 294539, con Joaquín Alfaro; seguidamente en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 655, 68 metros, pasando por los puntos 294545, 294546, 294544, 294540 hasta llegar al punto 294549 con Xeolinda Caro Méndez.

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_Punto	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
294549	1031956.34	1539605.15	9° 28' 31.224" N	73° 47' 11.386" W
Aux-1	1032239.39	1539711.89	9° 28' 34.690" N	73° 47' 2.104" W
11	1032537.01	1539824.13	9° 28' 38.335" N	73° 46' 52.343" W
294530	1032731.35	1539785.61	9° 28' 37.076" N	73° 46' 45.973" W
Aux-2	1032805.16	1540042.10	9° 28' 45.422" N	73° 46' 43.546" W
294558	1032878.98	1540298.59	9° 28' 53.768" N	73° 46' 41.119" W
294535	1033014.59	1540301.26	9° 28' 53.852" N	73° 46' 36.673" W
Aux-4	1032946.67	1540098.98	9° 28' 47.270" N	73° 46' 38.905" W
Aux-3	1032876.10	1539659.71	9° 28' 32.974" N	73° 46' 41.231" W
294533	1032873.45	1539422.73	9° 28' 25.261" N	73° 46' 41.325" W
293796	1032767.29	1539449.28	9° 28' 26.128" N	73° 46' 44.804" W
293762	1032753.23	1539455.14	9° 28' 26.319" N	73° 46' 45.265" W
294534	1032655.20	1539367.22	9° 28' 23.460" N	73° 46' 48.481" W
294532	1032561.44	1539314.23	9° 28' 21.739" N	73° 46' 51.557" W
294531	1032551.62	1539331.41	9° 28' 22.298" N	73° 46' 51.878" W
294529	1032539.91	1539325.63	9° 28' 22.110" N	73° 46' 52.262" W
293867	1032525.49	1539353.03	9° 28' 23.002" N	73° 46' 52.734" W
294543	1032434.91	1539247.48	9° 28' 19.569" N	73° 46' 55.707" W
293795	1032411.92	1539149.09	9° 28' 16.368" N	73° 46' 56.463" W
293840	1032398.37	1539153.62	9° 28' 16.515" N	73° 46' 56.907" W
294550	1032447.14	1539010.61	9° 28' 11.859" N	73° 46' 55.312" W
294633	1032321.84	1538951.39	9° 28' 9.935" N	73° 46' 59.422" W
294538	1032176.01	1538813.39	9° 28' 5.448" N	73° 47' 4.206" W
294548	1032148.24	1538958.33	9° 28' 10.166" N	73° 47' 5.112" W
294539	1032066.63	1539036.74	9° 28' 12.720" N	73° 47' 7.786" W
294545	1032168.53	1539178.74	9° 28' 17.339" N	73° 47' 4.441" W
294546	1032133.90	1539208.91	9° 28' 18.322" N	73° 47' 5.576" W
294544	1032052.67	1539401.67	9° 28' 24.598" N	73° 47' 8.233" W
294540	1031971.89	1539585.04	9° 28' 30.569" N	73° 47' 10.877" W

Coordenadas Planas: Magna Colombia Bogotá; Coordenadas Geográficas: WGS - 84



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

En caso de evidenciarse - con posterioridad a esta providencia - alguna afectación que pueda conllevar la imposibilidad de explotación agrícola o ganadera, asociada al tema de ronda hídrica que a su vez pueda tornar ineficaz la restitución jurídica y material del predio El Porvenir a los solicitantes, se podrá examinar la posibilidad de compensar a los actores con un predio de similares características, previo concepto de la entidad competente.

TERCERO: RESOLVER lo siguiente sobre los negocios jurídicos que involucran los predios El Palotaso y El Porvenir, para efectos de la restitución jurídica:

3.1. TENER como inexistente el contrato de compraventa celebrado entre el señor JUAN CARO MENDEZ y los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHA, contenido en la escritura pública No. 91 de 4 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaria Única de Chimichagua, cuyo objeto fue el predio El Palotaso.

3.2. DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN y el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, contenido en la escritura pública No. 1331 de 13 de julio de 2007 otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar, cuyo objeto fue el predio El Palotaso.

3.3. TENER como inexistente el contrato de compraventa celebrado entre el señor JUAN CARO MENDEZ y los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHA, contenido en escritura pública No. 90 de 4 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaria de Chimichagua, cuyo objeto fue el predio denominado El Porvenir (también llamado Palenquero).

3.4. DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre los señores ASTOLFO BENTHAN y LUIS BENTHAN y el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, contenido en la escritura pública No. 1653 de 23 de agosto de 2007 otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar, cuyo objeto fue el predio El Porvenir (también llamado Santo Domingo).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

CUARTO: DECLARAR infundada la oposición presentada por el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ, respecto de la calidad de víctima de los solicitantes JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA. Como consecuencia de lo anterior, se declara NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*Inexistencia de la causa invocada*".

QUINTO: DECLARAR procedente la alegación de buena fe exenta de culpa por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: CONCEDER la compensación económica alegada por el señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ. Para hacer efectiva la misma, se ordena FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, compensar al señor SEBASTIAN OCHOA GONZALEZ con las siguientes sumas de dinero:

- **Valor predio El Porvenir:** Doscientos cincuenta y siete millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$257.369.360).
- **Valor predio El Palotaso:** Doscientos ochenta y siete millones doscientos sesenta mil ciento ochenta pesos (\$287.260.180).

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar) que proceda a: **I)** INSCRIBIR esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes; **II)** INSCRIBIR en los folios señalados, la prohibición de enajenarlos por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes ya mencionados; **IV)** INSCRIBIR en los folios referenciados, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02**

vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los señores JUAN CARO MENDEZ e IDALIA FLOREZ MEJIA, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, vivienda rural y proyectos productivos, respecto del predio que le entregue el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, se adelante el procedimiento para su otorgamiento, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMO: IMPLER respecto del predio entregado a los solicitantes, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMOPRIMERO. ORDENAR al Ministerio de la Seguridad Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de Chimichagua (Cesar), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

DECIMOSEGUNDO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Chimichagua (Cesar), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMOCUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DECIMOQUINTO: COMISIONAR para la diligencia de entrega del predio restituido al señor JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR (CESAR), quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.



Consejo Superior
de la Judicatura

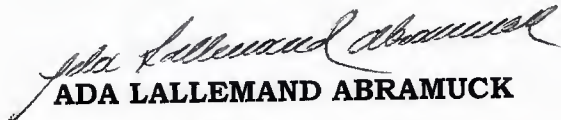
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00107-00.
Rad. Interno N° 0109-2018-02

DECIMOSEXTO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

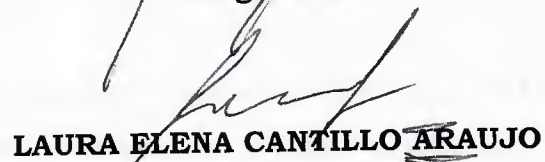
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Con salvamento parcial de voto